

TESIS.-

FACULTAD DE DERECHO.

U. N. A. M.

ANALISIS CRITICO DEL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS
47 y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

MARIA DEL PILAR ORTIZ GEA.

MEXICO.

1970.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE SR. LIC. AGUSTIN ORTIZ CRUCES,
QUIEN ME INSPIRO EL PROFUNDO AMOR POR LA-
JUSTICIA Y EL DERECHO.

A MI MADRE SRA. ESPERANZA GEA DE
ORTIZ IN MEMORIAN CON MI ETERNA-
GRATITUD.

A MI ESPOSO SR. LIC. MANUEL MONTIEL D.
POR EL ESTIMULO Y COMPRENSION BRINDADA.

A MI TIA ELVIRA IN MEMORIAN
CON PROFUNDO CARINO.

A MIS HERMANOS:
LIC. JOSE LUIS ORTIZ GEA.
DRA. ESPERANZA ORTIZ GEA.
PATRICIA ORTIZ GEA Y
SOCORRO ORTIZ GEA.

CON ESTIMACION Y AGRADECIMIENTO A MI PADRINO SR.LIC.
LUIS CALDERON ALVEAR.

A MIS MAESTROS A QUIENES TODO DEBO
Y ESPECIALMENTE AL SR. DR. CARLOS-
ARELLANO GARCIA.

P R O L O G O.

Si el Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la ley de Nacionalidad y Naturalización se refiere a la nulidad de cartas de Naturalización y especialmente al procedimiento para declarar dicha nulidad, en el presente trabajo se analizará en primer término, el concepto, de nulidad, las teorías más relevantes tanto en el campo del derecho civil como en el Administrativo; posteriormente, el estudio de la facultad reglamentaria, así como los Antecedentes históricos legislativos en el Derecho Positivo relativo a nulidad de cartas de Naturalización; para finalizar con la crítica del reglamento en estudio.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE NULIDAD.

- 1.- Conceptos Doctrinales.
- 2.- Concepto que se deriva de la Legislación Civil.
- 3.- Concepto que se deriva de la Legislación Administrativa.
- 4.- Características Diferenciales entre la nulidad de Derecho Civil y la Nulidad de Derecho Administrativo.
- 5.- Naturaleza Jurídica de la Nulidad de Cartas de Naturalización.

CONCEPTO DE NULIDAD.

1).- Conceptos Doctrinales.

Todo acto Jurídico para ser calificado de válido requiere el cumplimiento de los requisitos que la Ley señala, en caso contrario, se considerará inválido o nulo; de esta manera se establece una sanción para el infractor, que consiste en la privación de efectos jurídicos futuros o en la destrucción de los ya producidos.- Fijada esta idea, la primera cuestión que se suscita es la relativa a esclarecer en qué consiste la nulidad.

"Se dice que el Derecho Romano es el punto de partida de las teorías de nulidades aunque sus elementos no hayan constituido un sistema" (1).- Respecto del Antiguo Derecho Romano es muy difícil hacer investigaciones científicas dado que no existían elementos escritos y las XII Tablas sólo pudieron rehacerse mediante los elementos que se encontraron esparcidos en diversas obras de los clásicos, - tales elementos fueron la única fuente de este derecho por lo que la noción de nulidad no aparece claramente diferenciada, debiéndose recordar que la sanción civil estaba unida a la sanción penal, y el hecho de que la relación jurídica fuera en realidad el efecto de una pronunciación sacramental, auxiliada con la participación de los testigos, ---

(1).- Teoría y Práctica de las Nulidades Pág. 57, 58, 59, 60 y 61.- George Lutzesco.

lo que induce a concluir que el concepto de nulidad vendría a brotar con la concepción material del acto jurídico y con la aparición del acto escrito.

Marcel Planiol, afirma que "la materia de nulidades empezó a configurarse bajo el Imperio Romano gracias al Derecho Pretoriano.- El Pretor no podía anular por sí mismo los actos que el Derecho Civil consideraba válidos, pero -- lograba realizarlo mediante el procedimiento de la "Integrum Restitutio". (2).

Desde esa época del Derecho Romano, existieron dos formas para que un acto jurídico fuera nulo; la nulidad pretoriana que necesitaba forzosamente el ejercicio de una acción judicial y la nulidad civil que se producía de pleno derecho.

Por diversas causas exteriores, la teoría de las nulidades siguió complicándose y las causas principales fueron: en primer lugar la necesidad de acudir a los Tribunales en toda hipótesis y la segunda en caso de duda acerca del lenguaje empleado a propósito de las nulidades.

Los autores del Siglo XVI presentan como una de sus características la abolición de la terminología Romana, y así en lugar de la nulidad "ah initio", que antes expresaba la nulidad absoluta, encontramos que Demoulin, habla de la nulidad "perpetua y precisa".

(2).- Tratado del Derecho Civil.- Marcel Planiol.- 2a. Edición Francesa.- Pág. 170.

Inver se refiere a la "nulidad de derecho" y Coquille a la "nulidad precisa y absoluta".

Con posterioridad encontramos que la doctrina no es uniforme en el significado atribuido al vocablo "nulidad" puesto que algunos autores lo asemejan a la ineffectividad, --- otros como una acción legal concebida para impugnar un acto jurídico irregular y unos más lo estiman como una sanción legal.

A continuación, expondremos algunas definiciones sobre nulidad:

Trinidad García considera que la nulidad es una sanción y la define en los siguientes términos: "La invalidez del acto jurídico es genéricamente una sanción; si el autor de aquél no observa la disposición del Derecho al llevarlo a cabo, su voluntad no recibe del mismo Derecho la fuerza suficiente para que se produzcan los efectos normales buscados y así se establece la necesidad de llenar los requisitos exigidos y cumplir con el Derecho, so pena de no alcanzar el fin que se persiga". (3).

Lutzesco, nos expresa que: "La nulidad en su aspecto civil es la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la Ley --- para asegurar la defensa del interés privado."(4).

(3).-Trinidad García.-Pág.213.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 1959. 8a. Edición.

(4).-Lutzesco.- Op. Cit.

Planiol en su Derecho Civil explica al acto jurídico nulo "como aquel que se encuentra privado de efectos por la Ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil". - "Por lo tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto pueda producir todos sus efectos si la Ley lo permite". (6).

Puede decirse que los actos jurídicos que producen plenamente sus efectos, es porque reúnen todos sus elementos de existencia y validez, pero en algunas ocasiones, no se manifiestan tales efectos y si se dan, no se producen normalmente y se llega de este modo a la invalidez o ineffectuación del acto, variable según las causas que las determine, lo que supone o crea diversos grados dentro del concepto de nulidad.

Ahora bien, la validez, en relación con un determinado acto, la define Rafael de Piña como "la cualidad susceptible de producir el efecto querido al realizarlo" -- (7) y Clemente de Diego expresa que "la validez de un acto-jurídico es la virtud o potencia de producir efectos; en contraposición se encuentra la invalidez o sea la carencia o privación de esa virtud por no reunirse las condiciones requeridas. (8).

(6).- Ibidem.

(7).- Derecho Civil Mexicano.-Pág. 271. Tomo I.- 1a. Edición.-Edit. Porrúa.- Rafael de Piña.

(8).- Clemente de Diego.- Cit. por Rafael de Piña.-Ibidem. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo I. Pág. 270.

El acto jurídico, de acuerdo con el concepto que tenemos de él requiere de elementos de existencia (voluntad, objeto) y de validez (que esa voluntad sea capaz, libre, lícita y que sea exteriorizada en la forma que el Derecho lo determine).

Como Corolario personal, puede concluirse que la nulidad es una sanción legal impuesta a un acto jurídico, por no haberse cumplido en su realización con los requisitos que la Ley señala, consistentes en la privación de los efectos presentes o futuros y destrucción de los pasados.

De acuerdo con la sistemática utilizada por el Maestro Gutiérrez y Gonzalez, ocupa el primer lugar de las teorías más relevantes sobre nulidades la llamada clásica, cuyo principal expositor, Marcel Planiol, la define así:

"Cuando la conducta humana no puede producir la plenitud de sus consecuencias jurídicas, se habla de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa". (9).

Se dice que un acto es inexistente cuando carece de un elemento esencial (existencia, validez), sin el cual, lógicamente sería imposible concebir sus existencia y consecuentemente no producirá efecto jurídico alguno.

Aubry y Pau sostienen que el acto inexistente es aquél que "no reune los elementos de hecho que supone su na-

(9).- Gutiérrez y Gonzalez.- Derecho de las Obligaciones.- Edit. Cajiga.- Pág. 94.-

turaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia". (10).

Planiol afirma también que "el acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia.- Semejante acto carece de existencia a los ojos de la Ley si solo es una -- apariencia, en realidad, la nada.- La Ley no se ocupa de él y no habrá en efecto, por qué organizar la teoría de la --- nada". (11).

Puesto que ninguna persona está obligada a reconocer la nada, todos tienen el derecho a prevalecer, cuando lo necesiten, de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone.- No pueden estos actos hacerse válidos ni por -- confirmación ni por prescripción". (12).

Más adelante repite que: "El acto inexistente - se confunde con la nada y que el Derecho no tiene por qué - ocuparse de él toda vez que ocuparse de estos actos sería- elaborar una teoría de la nada".- Consecuentemente estos actos repetimos, no producen efecto alguno. (13)

En el acto jurídico inexistente la intervención del Juez no es para declararla, ya que la nada, nada produce, y sólo sería posible en el caso de una disputa, interviniendo.

(10).- Aubry y Reu.- T.I. Pág. 118 y 119.

(11).- Planiol Marcel.- Tomo I.- Pág. 349.- Opcit.

(12).- Baudry Et Lacantinerie Tí. Núm.102-103.- Planiol.
T.I. 349 nota tomada de la obra del Maestro Manuel
Borja Soriano.- Pág. 112.- Teoría General de las -
Obligaciones".

(13).- Ernesto Gutiérrez y González.-Op.Cit. Pág. 95

dó "únicamente para constatarlo". (14)

Es necesario insistir que siendo el acto inexistente la nada jurídica, el devenir del tiempo no podrá jamás suplir sus fallas o rectificar sus deficiencias por ello la ratificación o prescripción es realmente inaplicable.

Esta teoría clásica subdivide a la nulidad en absoluta y relativa.- Se dice que el acto jurídico es nulo cuando se encuentra privado de sus efectos por la Ley, aunque realmente haya sido ejecutado, y ningún obstáculo natural lo haga inútil; por lo tanto, la nulidad supone, esencialmente, que el acto pueda producir todos sus efectos si la Ley se lo permite.

La nulidad absoluta es aquella que va en contra del mandato de la Ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público y por lo que toca a los efectos que producen se equipara a la inexistencia puesto que, no produce ninguno; la intervención del Juez en estos casos, es enlogosa al que efectúa en los actos inexistentes, únicamente para constatarlos llegado el caso.- La nulidad absoluta no puede consolidarse ni por prescripción, ni por confirmación, ya que el vicio que lo afecta es de tal forma grave que no puede desaparecer por voluntad de las partes o por el transcurso del tiempo.

(14).- Ibidem.

La nulidad relativa al igual que la absoluta, se origina con el acto mismo, es decir, desde su nacimiento y "es aquella que va en contra de una disposición legal establecida en favor de persona determinada". (15).

Lutzesco indica que esta nulidad "tiene como misión las prohibiciones a favor y debe servir a los protegidos para reparar sus fallas, para condenar las maniobras de que han sido objeto por parte de las personas de mala fe, -- para corregir las injusticias de que han sido victimas, para evitar los riesgos y perjuicios inherentes a su inexperiencia". (16).

Esta especie de nulidad es susceptible de desaparecer por ratificación o por confirmación, y se extingue por prescripción al transcurso del tiempo y puede ser invocada por aquellas personas en cuyo interés la Ley la establezca.

Gual Vidal en su cátedra de Teoría General de las Obligaciones expresaba que la tesis clásica, "es en realidad una tesis dualista de las ineficacias jurídicas, toda vez que consagra, una diferencia radical o de esencia, entre el acto inexistente y el acto nulo, de modo que no es posible contraer el concepto de inexistencia al de nulidad.- La disimilitud entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa no -

(15).- Gutiérrez y González No. 83. Pág. 95; Derecho de las obligaciones.

(16).- Teoría y práctica de las nulidades Pag. 160.- Lutzesco.

es esencial sino simplemente de grado, puesto que, la primera ataca los actos ejecutados contra el tenor de una Ley de orden público; en tanto que la segunda o sea la nulidad relativa es una medida de protección a determinadas personas, establecida por la Ley.

René Japiot en su tesis de doctorado refutó plenamente la teoría clásica, y argumentaba que las nulidades no podían ser concebidas como vicios orgánicos, es decir, -- que se concibiera la nulidad como un estado orgánico del --- acto.

TESIS DE RENÉ JAPIOT.

Se presenta esta tesis, como una reacción en contra de la clásica, puesto que no la consideraba ni funcional ni eficiente, porque al resolver en bloque diversas materias, que deberían ser objeto de soluciones menos generales y especialmente en lo relativo a los efectos, como: la intervención del Juez, personas que puedan prevalecerse del estado del acto; posibilidades de confirmación y prescripción de los actos inexistentes y nulos.

En la mencionada tesis expuso su estudio en seis capítulos que a continuación se citan:

- a).- Prefacio con crítica a la tesis clásica.
- b).- Estudio del fin que persigue la sanción del acto.
- c).- Estudio del medio en que se desarrolla el acto.
- d).- Causes de la nulidad.
- e).- Naturaleza de la nulidad.

f).- Conclusión. (17).

Afirma Japiot que para organizar una teoría de las nulidades es presupuesto indispensable conocer el fin que persigue el Legislador con las normas atacadas por el acto nulo; la nulidad es una sanción y como tal debe variar en cada caso, para así, obtener el fin que el Legislador persigue.- Señala que habrá ocasiones en que la conducta a sancionarse pugne con normas de interés público y que en este caso la sanción deberá ser radical, y consistente en la privación al acto de todo efecto; en otras ocasiones la norma afectuada no tendrá ese carácter y por lo mismo, la sanción deberá ser menor y proporcionada al mal causado.

"Y si no todos los males causados son de igual intensidad sino que varían en cada caso, será preciso estudiar el mal y sus causas para aplicar en cada realidad concreta una mayor o menor sanción". (18).

De lo expuesto se puede afirmar que en toda hipótesis la nulidad como sanción debe ser el medio eficaz para prevenir la violación de las normas.

Por lo que se refiere al medio en que se desarrolla el acto Japiot afirma que es necesario atender al medio social en que los actos jurídicos se desarrollan; el medio

(17).- Gutiérrez y Gonzalez.- Op. Cit. Pág. 99 No. 96.

(18).- Ibidem.- Pág. 100.

social se integra por un conjunto de intereses de muy diversos órdenes particulares, sociales, estatales y todos ellos deben considerarse para determinar el alcance de la nulidad que se pronuncie respecto al acto que pugne con una norma". (19).

Para aplicar la sanción, debe atenderse a lo que Japiot nombra "PRINCIPIO DE EQUILIBRIO DE LOS INTERESES EN PRESENCIA", es decir, en presencia del acto nulo, ya que no siempre estos podrían incluirse en una misma categoría, al realizarse producirán las mismas consecuencias". (20).--- Y afirma "que el respeto a este principio debe de observarse en todo caso de nulidades, aún tratándose de la inexistencia pues no es verdad que la conducta inexistente para el Derecho, como acto, deba confundirse con la nada, puén cuando menos habrá una apariencia de acto jurídico la cual pudo haber sido la base para que terceros adquieran intereses, celebrarán contratos, hicieran erogaciones, etc., y todos esos intereses deben de ser tomados en cuenta antes de pronunciarse la inexistencia." (21).

Por lo que toca a las causas de nulidad Japiot llega a considerar equivocada a la escuela clásica cuando reune en grupos cerrados a la inexistencia, a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa, lo que no tiene razón, ya

(19).- Ibidem. Pág. 101

(20).- Ibidem.

(21).- Ibidem.

que lo que debe considerarse, es el fin de la norma, el medio social en que ésta se crea y los intereses que deben -- salvaguardarse, y precisar cuando se atenta en contra de una norma de interés público y cuando a una norma de interés -- privado; y más adelante afirma que lo único que debe hacerse es hablar de ineeficacias y no de nulidad absoluta o nulidad relativa, puesto que "es necesario analizar lo que el legislador ha determinado respecto a que la acción sea o no prescriptible; que el acto pueda o no confirmarse y atender a las características de la norma sin importar la causa".(22)

"En el capítulo referente a la naturaleza de la nulidad, critica a la teoría clásica, porque ha considerado a ésta como un estado permanente en ciertos casos lo que es un equívoco pues no hay nulidades sino actos nulos, explica "que la verdadera naturaleza de la nulidad debe encontrarse y consiste, en un derecho de crítica respecto de los efectos del acto nulo; entendiendo por derecho de crítica la -- facultad para juzgar y determinar cuales efectos del acto -- deben declararse insubsistentes por ser contrarios a los -- fines que persigue la norma, contra lo que atenta la voluntad productora del acto. (23).

Promigue y afirma "que ese derecho de crítica, -- supone varias consecuencias como son: fijar el fin de la --

(22).- Op. cit. Pág. 102.- No. 99.- Gutiérrez y González.

(23).- Ibidem.

norma, enjuiciar cada efecto del acto para determinar si es o no contrario a la misma". (24).

De todo lo expuesto resulta que para Japiot no debe hablarse de nulidades absolutas, relativas o inexistentes sino únicamente de INEFICACIAS, y que en cierto modo, todos los actos nulos o inexistentes, "cualquiera que sea su grado de vicio, serán ineficaces porque basta que no produzcan la plenitud, la totalidad de sus consecuencias jurídicas normales, para que no sean eficaces". (25).

El mérito de éste tratadista consiste en haber rechazado la clasificación a priori de las nulidades, hecha por la tesis clásica y asentar que las ineficacias jurídicas en sus manifestaciones, son complejas y múltiples, como las propias relaciones sociales.

Asimismo ideó para eludir las complicaciones y dificultades de la teoría clásica, un sistema tan claro y homogéneo como le fué posible.

TESIS DE PIEDELIEVRE.

Este jurista expone en su tesis de "Doctorado su pensamiento en torno al tema de las nulidades presentada en París en el año de 1911, titulada "DES EFFETS PRODUIT PAR LES ACTES NULLES. ESSAI D'UNE THEORIE D'ENSEMBLE", la que sólo se conoce en México por las referencias que de ella hace-

(24).- Pág. 103.- Gutiérrez y González.

(25).- Op. Cit. 103.- Gutiérrez y González.

el maestro Borja Soriano, a quien sigue al pie de la letra Rojina y cuyas ideas fueron tomadas del artículo que sobre dicho tema escribieron Paul Luxemburgo Pigeomire y René Demogue en la Revista Trimestral de Derecho Civil del año de 1911. y de los que expondremos las ideas principales.(26).

Piedelievre principia su trabajo expresando los diversos casos en que la máxima "QUOD NULLUM EST, NULLUM PRODUCIT EFFECTUM" (lo que es nulo no produce efectos), deja de tener realización y precisa tres diversos hipótesis".

1.- Cuando el acto nulo no produce efectos principales, pero si ciertos efectos secundarios.

2.- Cuando un acto afectado de nulidad produce -- todos sus efectos durante cierto tiempo, e inclusive algunos subsisten hasta que los destruye una sentencia judicial. (27).

Como ejemplo menciona las llamadas sociedades de hecho y el matrimonio putativo. (28).

3.- Cuando el acto que debiera ser nulo, produce todos sus efectos jurídicos. (29).

Sobre las hipótesis señaladas Piedelievre elabora la sistematización de su teoría de nulidades.

{26).- Pág. 772.- Manuel Borja Soriano. Op. Cit.

{27).- Pág. 104.- Ernesto Gutiérrez y Gonzalez.- Op.Cit.

{28).- Art. 255 y 256 del Código Civil de 1928.

{29).- Gutiérrez y Gonzalez. Op. Cit. Pág. 104.

Parte del principio de que a un acto inexistente o nulo, no está impedido de producir ciertos efectos.

El problema ahora es saber cual es el mínimo de base necesario para que un acto produzca efectos de derecho, - y este autor, nos dice que no es posible fijar ese mínimo de modo preciso, y que lo que debe atenderse, en todo caso, es a una tendencia del espíritu, lo cual permite ver si el acto inexistente es algo más, que la nada jurídica puesto que pro-
ducirá ciertas consecuencias.

Se pregunta el mismo autor si las consecuencias -- que sobreviven del acto por la inexistencia o nulidad deben ser consideradas como consecuencias materiales o de hecho -- o como efectos jurídicos, afirmando que se trata de verdaderos efectos de derecho." (30).

TESIS DE BONNECASSE.

Es la que mayor interés reviste ya que las ideas - sobre la materia han sido hechas ley por el Legislador de -- nuestro Código Civil de 1928.- El autor defiende decidida y vigorosamente la sistematización lograda por la Teoría Clási- ca, sobre la cual se limita a marcar ciertas modificaciones- que le parecen pertinentes, "en virtud de las ideas de Ja--- piot y de Piedelievre, cuando concluyen que no debe de hacerse una división entre las nulidades y las inexistencias, si- no únicamente hablar de inefficacias ya que con ello se aban-

(30).- Pág. 105 y 106.- C. y G. - Op. Cit.

dónería al arbitrio del Juez, a sus impresiones personales, a las impresiones de las audiencias, a los intereses que deban salvaguardarse". (31).

Nos dice este autor que es inexacto contraponer la inexistencia a la nulidad, ya que estas dos nociones dominan toda la materia y precisamente, el error de ciertos representantes de la teoría tradicional ha sido, tratar de identificar la nulidad absoluta, con la relativa.- No se adhiere tampoco a la afirmación de que la inexistencia absorbe a la de nulidad absoluta.

Un acto es inexistente, cuando le faltan uno o varios elementos específicos, y esos elementos son: la manifestación de voluntad, el objeto y también la forma, este última cuando se trate de los actos llamados solemnes.

El primero de esos elementos es psicológico y los otros dos materiales, cuando uno de ellos falta al acto, no existe.

El acto inexistente se encuentra en imposibilidad absoluta de engendrar, como acto jurídico, un efecto jurídico cualquiera.

Para refutar a los que sostienen que es imposible hablar de los actos jurídicos inexistentes pues los que en tal forma califican, bien que mal, producen ciertos efectos innegables.----- Dice Bonnecassas, que en tales casos no se-
(31).- Pág. 107.- Op. Cit.- Gutiérrez y González.-

trata de actos jurídicos propios, sino sencillamente de actos materiales que pueden dar lugar a consecuencias de derecho.

El acto que no existe, de ninguna manera generará algún efecto, siendo símbolo de la nada, pues no puede ser objeto de confirmación, ni llegar a valer por efecto de la prescripción; cualquier interesado puede prevalerse de la inexistencia, lógicamente por vía de excepción, y no de acción y cuando el caso se presente, al Tribunal no tendrá más que registrar la inexisten~~cia~~.

Por lo que se refiere a la nulidad, reafirma su adhesión a la distinción clásica, que la divide en absoluta y relativa, aclarando que sobre ella si es necesario hacer ciertas rectificaciones.

No es correcto, que el acto nulo de pleno derecho, se equipare al inexistente en ausencia total de producción de efectos, ya que, como hemos visto, a través de la exposición, los actos nulos sí producen efectos, por la simple razón de que son una realidad, mientras no sean destruidos por una decisión judicial.

Mientras la inexisten~~cia~~ es una noción que no está ligada a su consagración expresa por los textos de los Códigos, sino que más bien los domina, la nulidad es resultante de la voluntad del Legislador quién la establece y limita inspirándose en la especie en las necesidades y en las

aspiraciones del medio social.

Los actos afectados de nulidad absoluta, nacen a la vida jurídica y sólo pueden desaparecer en virtud de la declaración de autoridad judicial y en este último supuesto coinciden con los actos anulables.

Un acto nulo, está destinado a ser condenado -- un dia u otro por una decisión judicial, y por consecuencia, a quedar finalmente ineficaz, en la medida fijada por la Ley.- "Pertenece a los Tribunales decidir en cada caso, si se está en presencia de una nulidad absoluta o de una nulidad relativa, en el sentido en que hemos definido a esta última", "la que fijará qué personas pueden prevalerse de ella, condiciones de la confirmación posible, duración de la prescripción, consecuencias destinadas a subsistir - a pesar de la anulación." (32).

Bonnecase nos dice que "el método para identificar la inexistencia o nulidad debe ser orgánico y no histórico, ya que el inconveniente del histórico es que se --- funda en la tradición, y así en el Derecho Romano, o en el antiguo francés o español tal o cual acto era considerado - como nulidad o de inexistencia, así se considerará, aunque no sea en verdad inexistente o nulo".- El método orgánico,- en cambio, consiste simplemente en el examen de la naturaleza

(32).- Op.Cit. Pág. 123 y 129.- Bonnecase citado y Manuel Borja Soriano en su libro Teoría de las Obligaciones.

de las cosas, tal como se presentan ante el que las realiza en ese momento". (33).

Se inclina por este método y hace a un lado cualquier consideración de tipo histórico. (34).

Por lo que se refiere a la nulidad relativa -- Bonnencasse la enuncia en forma simplista, "como aquella que no corresponde rigurosamente al concepto de nulidad absoluta, es decir por exclusión". (35).

(33).- Pág. 107.- G. y González. Op. Cit.

(34).- Ibidem.

(35).- Pág. 112.- G. G. Op. Cit.

2).- CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA LEGISLACION CIVIL.

En el Derecho positivo Mexicano, es fundamental la importante tesis de Bennecaisse, puesto que el Código de 1928 siguió este autor y clasificó las nulidades en absolutas y relativas, dando un principio general en su artículo 8o. que a continuación transcribimos:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario".

El artículo 2224 del Código Civil vigente en lo que respecta a la inexistencia, sigue el método de aplicar a todos los actos jurídicos las reglas de los contratos pero siempre y cuando no contrarién la naturaleza del mismo o no haya legislación que lo impida.

Art. 2224.- "El acto jurídico inexistente" por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno.- No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia -- puede invocarse por todo interesado".

Rojina, critica al Legislador porque emplea un lenguaje impropio, puesto que debería decir falta de voluntad, ya que el consentimiento sólo se presenta en -- los actos plurilaterales."(31).

Y añade, que esta distinción tiene gran interés "porque aquellos que no aceptan la teoría de la inexisten-

(36).-Rafael Rojina Villegas.-Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia.- T.I. Pág.122 --- Edit. Robredo.- México,1962.

cia dicen, que el llamado acto jurídico inexistente si produce ciertos efectos de derecho y quienes así lo piensan no toman en cuenta que estos efectos no se producen por el acto, sino por el hecho, por esto es que en ocasiones no hay, ni siquiera un hecho jurídico en la inexistencia, es decir, no se produce ningún supuesto, ni como acto ni como hecho, - por esto la inexistencia se caracteriza como una ineffectuación casi total o falta total de efectos jurídicos.- El acto -- jurídico inexistente que jamás puede producir efectos de -- derecho, existe como simple hecho". (37).

Las características que presenta la inexistencia señala este autor son: Oponible a cualquier interesado, im-prescriptible e inconfirmable "dichas características se -- encuentran reconocidas en nuestro derecho positivo en forma expresa, ya que los Códigos de 1870 y 1884 siguiendo en este aspecto al Código Francés no reglamentaban la inexistencia porque los autores clásicos opinaban que la inexistencia es algo que domina los textos legales y no tiene el Legislador por qué definirla o declararla, que se impone al Juez, porque si el Legislador en cada caso señala los elementos, esenciales, para que un acto jurídico exista, evidentemente que si faltan esos elementos esenciales el acto-inexistente será inexistente aunque no lo declare expresa--

(37).- Página.- Op. Cit. Fág. 122.

mente".- (38).

Es pertinente puntualizar que en los anteriores Códigos Civiles de 1870 y 1884 se confundía la nulidad con la invalidez, como si fueran de la misma categoría y como si produjeran la misma ineffecto.- El código de 1928 por el contrario define la inexistencia y hace una clasificación de los elementos de existencia y de validez, y, al declarar que el acto jurídico puede ser materia de él, no sólo opera para todos los contratos sino para todos los actos jurídicos como ya se ha expresado con anterioridad.

El artículo 2228 del Código Civil vigente prescribe que cuando la solemnidad se encuentra establecida por la Ley y no se observa ya no produce la nulidad relativa ni tampoco la absoluta, sino que origina la inexistencia.

"Art. 2228.- La falta de forma establecida por la Ley sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto producen la nulidad relativa del mismo".

La inexistencia es la noción general que se aplica de la misma manera a los actos de contenido patrimonial, que a los derechos de familia.

De acuerdo con la teoría clásica, cuando un acto jurídico pugna contra una Ley de Orden Público imperativa o prohibitiva, se encuentra sancionada de nulidad absoluta y cuando viola una medida de protección de carácter privado se encuentra viciado de nulidad relativa o anulabilidad--

(38).- Polina. Op. cit. Pág. 23

dad.- En general esta teoría consideraba de que la ilicitud del acto traía aparejada su nulidad absoluta y radical; en cambio la nulidad relativa tiene como causas los vicios del consentimiento y la inobservancia de las formas; en este sentido, nuestro Código Civil se aparta de este criterio -- para seguir el de Bonnecasse y así tenemos el artículo 2225.

"Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley".

Por lo que se refiere a la nulidad absoluta, ésta no impide por regla general, que el acto produzca sus efectos y puede ser declarada retroactivamente cuando el Juez pronuncie la nulidad.

"Art. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.- De ella puede prevalecerse todo intermedio y no desaparece por la confirmación o por la prescripción".

La nulidad es relativa cuando no reune todas las características de la nulidad absoluta, es decir, el artículo 2227 siguiendo a Bonnecasse se define por exclusión.

"Art. 2227.- La nulidad es relativa cuando no reune todos los caracteres enumerados en el artículo anterior.- Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

El intérprete ha de saber si la nulidad de un caso concreto es absoluto o relativo, atendiendo a las ca-

racterísticas fijadas por la Ley para la primera de ellas, -- si falta una sola de las mismas la nulidad será relativa, -- es decir, si la causa de la nulidad que se observa no puede ser invocada por todo interesado o es prescriptible o es -- susceptible de confirmación, la nulidad será relativa y ésta, siempre permite que el acto produzca provisionalmente -- sus efectos.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el principio de que ambas clases -- de nulidad deben ser declaradas por sentencias.

El Maestro Rojina presenta la siguiente clasificación de los actos existentes en nuestro derecho positivo.

- a).- Existencia perfecta denominada validez.
- b).- Existencia imperfecta denominada nulidad y - en esta distingue dos grados de ineficacia - del acto a saber:
 - 1.- Ineficacia absoluta o nulidad de pleno derecho, opera por ministerio de Ley que no requiere ser ejercitada por vía de - acción o excepción, que el Juez debe tomarla de oficio; que cumplidos sus requisitos para declararla el Juez tiene siempre el deber de registrarla en su fallo o de establecerla, aun cuando no se haga valer por acción o por excepción.
 - 2.- La nulidad absoluta que requiere declaración judicial y que lógicamente debe ser hecha valer por acción o por excepción.
 - 3.- Nulidad relativa que siempre produce efectos provisionales y sólo podrán ser destruidos cuando se pronuncie por el -- Juez la sentencia de nulidad.- (39).

EXISTEN
CIA.

(39).- Rojina Villegas. Tomo I. Op. Cit. Pág. 128.

Para este Tratadista todos los grados de nulidad o ineffectu, pertenecen a la categoría de actos existentes, los que presentan una existencia perfecta.

"En cambio lo que en derecho se llama inexistentia del acto supone el acto en vías de formación, supone que hubo posibilidad de que el acto llegara a nacer". (40).

A continuación expondremos un cuadro sinóptico de la invalidez y sus efectos que nos parece pertinente introducir por considerarlo interesante para nuestro estudio y que fue tomado del libro del Licenciado Efraín Moto Salazar. (41).

(40).- Ibidem.

(41).- Elementos de Derecho, Edit. Porrúa Séptima Edit.
México 1962.

| | | |
|--|-----------------------|---|
| INEXISTENCIA: | <u>Se produce por</u> | a).- Carencia de voluntad b).- Carencia de objeto c).- Carencia de Solemnidad. |
| NULIDAD. | <u>Efectos.</u> | El acto no produce efectos. No es válido ni por prescripción, ni por confirmación.- Puede ser invocado por cualquier interesado. |
| INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS.--- | <u>Se produce por</u> | a).- Ilicitud en el objeto b).- Ilicitud en el fin. c).- Ilicitud en la condición. |
| ANULABILIDAD | <u>Efectos.</u> | Se producen provisionalmente. Cualquier interesado puede invocarlo. El acto no es válido ni -- por confirmación, ni prescripción. |
| <u>EFFECTOS COMUNES A LAS ESPECIES DE NULIDAD.</u> | <u>Se produce por</u> | a).- Voluntad viciada. b).- Falta de capacidad. c).- Falta de formalidades. |
| | <u>Efectos.</u> | Se producen provisionalmente. Pueden confirmarse. Sólo el interesado puede invocarla. Se necesita sentencia que la declare. |
| El acto jurídico viciado de nulidad en parte no es totalmente nulo, si las partes que los forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera. (Art. 223 ^m). | | |
| El Art. 2239 prescribe que "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han re- | | |

cibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto -- anulado".

Y el Art. 2240 dice: "Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de los intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de la nulidad.- Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí".

Por su parte el Art. 2241, señala que "mientras - que uno de los contratantes no cumplen con la devolución de aquello a que se obliga, el otro puede ser obligado a que cumpla con su parte".

De lo expuesto podemos deducir: que nuestro Código Civil acepta la distinción tripartita de los actos inválidos (inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa).

Que al igual que Bonnecasse hace una distinción - por exclusión de la nulidad relativa, al afirmar que es -- aquella que no reune las características de la nulidad absoluta.

La inexistencia la reglamenta en forma expresa.

3).- CONCEPTO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.

La teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo actual, se encuentra muy influenciada por el Derecho Civil y principalmente por la Jurisprudencia francesa; pero no obstante ésto, la doctrina no ha señalado un sistema que podemos considerar uniforme para su estudio.

El pensamiento doctrinal se ha dividido en tres grandes corrientes, las que pretenden aplicar las disposiciones o principios del Derecho Civil, otras que tratan de construir una teoría propia "considerando que la teoría de las nulidades debe desaparecer del campo del derecho público, porque no se ajusta a la naturaleza de las nuevas relaciones, (42), creando un sistema de ineficacias administrativas con nuevas denominaciones y bajo otros criterios más precisos".....(43) y otras más, que consideramos eclectica, que aplican los conceptos fundamentales de derecho privado tomando en cuenta los diversos complejos que giran alrededor de la administración pública.

A l respecto, el Maestro Díez manifiesta: "..... es conveniente construir una teoría propia respecto de la invalidez de los actos administrativos ya que éstos tienen como caracteres esenciales la ejecutoriedad y la presunción-

(42).- Derecho Administrativo Andres Serra Rojas.- Porrúa.
1968.- Pág. 349.

(43).- Ibidem.

de la legitimidad que coinciden en el problema de los actos administrativos defectuosos.- Los actos civiles no tienen otros caracteres, son voluntarios y la buena fe se presume.-- Por otra parte, los vicios que invalidan los actos administrativos son más numerosos y variados que en la esfera del derecho civil". (44).

Fiorini, destaca que "La invalidez de los actos administrativos no pueden ser idénticos a la de los de derecho privado y la distinción la basa en la función que compete a la administración, gestora de los intereses públicos y de ejecutora directa de la legislación y indirecta de la norma fundamental.- Agregando que la invalidez de los actos defectuosos se regula en cada rama de derecho público o privado considerando sus efectos en relación a terceros o a sus autores, de acuerdo con los contenidos específicos y -- con orientación política jurídica creada en cada rama especial de Derecho.- El principio de buena fe condiciona los efectos de los actos defectuosos en el campo del Derecho Civil, a la parte que el concepto del interés general influye sobre los efectos del acto administrativo defectuoso".... (45).

Jeze afirma que "la teoría de las nulidades toma ciertos caracteres en la que, como interviene el Poder Público, cuyos intereses no siempre exigen las mismas solu-

(44).-El acto Administrativo Manuel Díez de María.-Pág. 310.
1956.

(45).-Op. Cit. Díez.- Pág. 424.

ciones, ya que, si el interés general exige la ineficacia del acto irregular porque el cumplimiento de los requisitos que la Ley establece, es una garantía del orden social; al mismo tiempo, ese mismo interés reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer". (46).

Pero no obstante que los publicistas han tratado de apartarse del sendero marcado por el derecho privado, en lo relativo a una teoría propia de las nulidades hasta el momento, no se ha podido hacer un planteamiento realmente diferente y en cambio la mayoría de los tratadistas ha aceptado y tomado como punto de partida la distinción entre --- inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

"Nuestra Legislación administrativa no dispone -- de una teoría sistemática de las nulidades y las soluciones han sido casuísticas y occasioales pues cada ley se encarga de fijar el alcance de la nulidad que comprende," nos dice el Maestro Serra Rojas. (47).

INEXISTENCIA.- Los actos inexistentes se caracterizan por "la falta de un elemento esencial, orgánico o estructural para su formación. (48).

Fraga en su obra afirma: "que la inexistencia de los actos administrativos constituyen una sanción especial-

{46}.- Pág. 321. Gabino Fraga.- Op. Cit.

{47}.- Op. Cit. Pág. 352.

{48}.- Serra Rojas. Ibidem. Pág. 354.

que no requiere estar consagrada en la Ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellos casos en que faltan al acto sus elementos esenciales". (49).- Y a - firma más adelante "que la inexistencia puede producirse - en los siguientes casos: (50).

- a).-Cuando falta la voluntad;
- b).-Cuando falta el objeto;
- c).-Cuando falta de competencia para la realización del acto; y
- d).-Cuando existe omisión en las formas constitutivas del acto.

Al respecto Serra Rojas dice: "Se ha sostenido que el acto administrativo inexistente no produce ningún efecto y que sólo la autoridad judicial puede declarar la inexistencia.- La tesis ha sido impugnada, porque el acto inexistente es la nada jurídica, si llega a producir algún efecto es aparente, de hecho, y no requiere la intervención judicial más que para reprimir una posible situación delicuosa en los casos en que se ocasionen perjuicios al Estado o a los particulares". Y prosigue: "Consideremos que la teoría de la ineficacia de los actos administrativos debe eliminar de su clasificación a la inexistencia porque no encontramos una razón jurídica válida para su mantenimiento, por lo impreciso de su definición y por los defectos técnicos que ofrece". (51).

(49).- Pag. 208.- Op. Cit. G. Fraga.

(50).- Pag. 209.- Op. Cit. G. Fraga.

(51).- Pág. 354.- Op. Cit. Andres Serra Rojas.

Los actos que no existen, no son actos administrativos sino "hechos contrarios a la Ley", y por tanto, no deben ser tomados en cuenta por el Derecho Administrativo, porque originan confusión y malos entendidos".

Para el Lic. Antonio Carrillo Flores, "la doctrina de la inexistencia es peligrosa, porque convierte en insegura la posición del particular y porque en ocasiones fracasa la estimación que se hace acerca de que determinado acto de autoridad no podrá alcanzar eficacia alguna y no amerita por tanto, ser materia de un pronunciamiento expreso de la nulidad.- Está bien que en teoría se diga, que el acto al que le falta un elemento de su definición no debe darse eficacia -- alguna; pero si contra ese deber, la autoridad administrativa le otorga eficacia y para ejecutarlo pone en movimiento-- el aparato coercitivo de que dispone, ya no hay por qué -- seguir aferrándose a la ficción doctrinal que los órganos -- jurisdiccionales se abstengan de intervenir. (52).

Piez expresa que "se ha definido el acto inexiste~~n~~te como aquel que no pudo constituirse como determinado acto jurídico querido, por las partes, por haberse omitido la -- formalización de un requisito esencial como elemento constitutivo, de manera que los efectos perseguidos o tenidos en - mira, no pueden producirse en el ámbito de derecho, por la -

(52). e Page. 132 y 133.- La Defensa de los Particulares ante la Administración).

ineficacia absoluta del acto que no ha podido nacer.- Puede existir un acto material con la apariencia del acto querido, pero la falta de un elementoconstitutivo, el acto no searía jurídico ni eficaz" (53), continúa con su exposición y dice: "En nuestro sentir pueden distinguirse dos supuestos diferentes: El acto administrativo, dijimos en su oportunidad, tiene cuatro elementos esenciales; órgano competente; manifestación de voluntad; objeto y forma.- La falta de uno de tales elementos priva de existencia al acto, o dicho en otras palabras, no puede nacer un acto al que le faltan algunos de los elementos esenciales y, en consecuencia, no ha de producir ningún efecto ya que no ha existido en la realidad". (53).

NULIDAD.-

Al lado de la inexistencia encontramos a la nulidad que se produce cuando existe algún vicio en alguno de sus elementos esenciales o constitutivos.

Serra Rojas al respecto indica: "Si partimos del punto que el acto administrativo que no se integra legalmente no tiene por qué ser tomado en cuenta por el derecho,"-- (54) agregando más adelante que los casos que producen actos inexistentes son la falta de voluntad, de objeto, de competencia para realizar el acto de omisión de las formas constitutivas del acto, y lo que sucede en realidad es que-

(53).- Op. Cit. Pág. 391. Piez.

(54).- Pág. 341. Op. Cit. S. R.

esos actos no tienen ninguna validez y sólo originan su con-signación a la autoridad competente.

Afirma que una buena parte de los casos que se ci-tan como inexistentes son actos nulos de pleno derecho por-que el contenido del acto es imposible. (55).

Dentro del derecho privado, sin que podamos afir-mar que existe una orientación uniforme, encontramos cierto-acuerdo en la doctrina para fijar el concepto de la nulidad absoluta, con la falta de uno de los elementos de la defini-ción del acto o con el quebrantamiento de una norma de orden público, reservándose la anulabilidad o nulidad relativa, -- como una institución tutelar de ciertas situaciones subjeti-vas, es decir, relacionadas con una particular indefensión - de algunos sujetos.

Díez al respecto señala: "Los actos afectados de - invalidez absoluta serían contrarios al interés general y al orden público, por el contrario los afectados de nulidad --- relativa, son aquellos que pueden ser convalidados por el -- perjudicado y la acción para solicitar su invalidez es pres-criptible. (56).

El Lic. Carrillo Flores expone las siguientes con-sideraciones que me permitió transcribir por la importancia - que representan para esta exposición: "..... las nulidades-

(55).- Ibidem.

(56).- Pág. 425. Op. Cit.

en Derecho Administrativo resultarían en la generalidad de los casos nulidades absolutas, ya que en principio todas -- las normas reguladoras de la competencia de los agentes del Estado son de orden público y porque, además, las situaciones subjetivas son relativamente raras.- No puede sin embargo, acogerse semejante criterio, porque el concepto de la nulidad radical como quebrantamiento de leyes de orden público o ausencia de elementos conceptuales del acto de que se trata.- La doctrina general asocia consecuencias previstas para regular las situaciones de derecho privado que no armonizan bien con los fenómenos que se dan en derecho público, por el motivo que al hablar de la inexistencia se esbozó ya; la posibilidad de que cualquiera que sea el vicio del acto, la administración pública le imprima carácter ejecutorio y obligue así, al particular interesado a adoptar - la posición activa del impugnador".

Prosigue diciendo: "La nulidad absoluta es muy -- rara, las objeciones que se hicieron en contra de la inexistencia en gran parte valen también respecto de la nulidad -- absoluta.- Hay sin embargo, que conservar el concepto para referirlo a aquellos casos en que, sin que el problema sea de obvia resolución por falta de un conflicto de intereses, el vicio sea sin embargo, tan notorio que el Derecho objeto no puede dejar de tomarlo en cuenta para hacer de él, -- una regulación especial ya explícita o implicitamente.- Más

que desde el punto de vista del particular, para quién en general su posición como impugnador no se modificará en la nulidad absoluta; respecto de la relativa, el punto puede ser de interés para la administración misma, ya porque conforme al derecho positivo pueda unilateralmente anular la decisión radicalmente viciada porque haya lugar a exigir o admitir responsabilidades o porque lo que del acto exista, permita una conversión o una ratificación."

En suma, el derecho positivo es el que debe dar respuesta a los problemas más importantes que se deriven de la distinción entre las nulidades absolutas y las relativas. La única conclusión más o menos firme o doctrinal que puede establecerse, es la ya anotada, en el sentido de que como regla general, en DERECHO ADMINISTRATIVO, LA NULIDAD ES ANULARIDAD; principio que, además, va de acuerdo con otros conceptos fundamentales de esta disciplina o sea la presunción de la legitimidad de los actos administrativos y el de la ejecutoriedad, consecuencia de esa presunción". (57).

El Lic. Gabino Praga dice: "Al lado de los actos inexistentes en los cuales no existe posibilidad alguna de que engendren ningún efecto jurídico es indudable que en Derecho Administrativo existe otra categoría de actos que producen efectos de derecho, mientras no sean destruidos por un nuevo

(57).- Op. Cit. 133-136. Carrillo Flores.

acto.- Esta categoría está constituida por los actos nulos, y dentro de ella quedan comprendidos todos los que se encuentren viciados de alguna irregularidad diferente de la que produce la inexistencia, siempre que la Ley establezca expresamente otra sanción especial".

Añade el mismo autor que "es un problema difícil el de determinar si en Derecho Administrativo puede adoptarse la distinción que el derecho privado hace entre la nulidad absoluta y la relativa, ya que, en la mayor parte de los actos administrativos irregulares no se reúnen todos los caracteres de la nulidad absoluta, por lo que lógicamente se encuentran en el terreno de la anulabilidad o nulidad relativa".

Concluye después de presentar algunos ejemplos: -- "que es difícil que coincidan en un mismo caso de nulidad de acto administrativo, todos los caracteres que en el derecho civil se asignan a la nulidad absoluta o a la relativa".

A continuación, veremos el análisis realizado por Diez con respecto a los elementos esenciales, y a la vez afirma que "los vicios que afecten los elementos esenciales del acto administrativo, ya sean en cuanto a la legitimidad o al mérito del mismo, traen aparejadas su invalidez" (58), y "señala que el acto administrativo, válido en cuanto a su legitimidad se refiere, debe reunir las siguientes condiciones: a).-- Que emane de un órgano competente. b).- Que haya una manifes-

(58).- Pág. 395. Diez.- Op. Cit.

tación de voluntad. c).- Que exista una forma" y de esto podemos deducir que "los vicios que afectan la legitimidad del acto administrativo pueden clasificarse en: A).- Incompetencia. B).- Desviación de poder y otros vicios de la voluntad. C).- Vicios de forma y D).- Violación de la Ley. (59).

Fraga considera que "el primer problema que se nos presenta es el de si basta la existencia de ese vicio para que se considere nulo ese acto, y si es aplicable el Art. 8 del Código Civil que dispone: "Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto, en los casos en que la Ley ordene lo contrario". Prosigue diciendo que "diversos autores han hecho esfuerzos doctrinales para enumerar las diversas sanciones que puedan aplicarse a los actos viciados, efectos que no tendrían sentido si se aplicara la norma civil antes citada, pues en tal caso, la solución será que todos los actos viciados y por lo mismo, contrarios a la Ley estarán afectados por una nulidad absoluta". (60).

Pero que al hacer un examen de nuestra Legislación positiva en los casos en que es expresa, demuestre que muchas hipótesis no reunen las características de la nulidad absoluta a saber:

A).- No desaparece por confirmación o prescripción.

(59).- Pág. 397.- Op. Cit. Gabino Fraga.

(60).- Pág. 327.- Op. Cit. Gabino Fraga.

ción.

B).- Puede ser invocada por todo interesado.

Es muy difícil que coincidan en un mismo caso de nulidad administrativa todos los caractéres que en Derecho-Civil les asigna la nulidad absoluta, ni tampoco corresponden a la nulidad relativa". (61).

Considera difícil sino imposible, definir de antemano qué extensión y carácter que ha de tener la nulidad de cada irregularidad jurídica.

Fleiner manifiesta que: "si tomamos en cuenta que la nulidad absoluta y la anulabilidad o nulidad relativa; no se distinguen por sus efectos, sino únicamente por la forma en que se realiza la eliminación de la norma irregular." (62), es muy difícil hacer la distinción.

Por otra parte, veremos la clasificación que hace García Oviedo (63), de las ineficacias, a saber:

"Acto inexistente.- El acto no nacido, no venido a la vida por faltarle un elemento esencial".

"Acto Nulo.- Es el acto producido dotado de apariencia de legalidad, pero es de tal naturaleza el defecto que lo afecta que hace imposible la producción de efectos jurídicos".

"Acto anulable.- Aparece en el acto un vicio funda-

(61).- Pág. 327.- Op. Cit. Gabino Fraga.

(62).- Pág. 131.- Op. Cit. Fleiner.

(63).- Carlos García Oviedo.- Derecho Administrativo. 7a. - Edit. Madrid 1959. Pág. 306.

mental, y produce sus efectos hasta que la autoridad competente y a instancias de quien se halla legitimado para ello, sea decretada su anulación".

Pero volviendo a la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa en los actos administrativos, Díez hace las siguientes observaciones al respecto: "Pensamos -- que existen dos categorías de actos administrativos defac tuosos, los inexistentes y los inválidos.- Ahora bien, la invalidez puede ser absoluta o relativa, podría agregarse una tercera categoría, actos irregulares pero válidos, en razón de la levedad del vicio", mas adelante expresa: "estas irregularidades sin mayor trascendencia podrían referirse a cuestiones puramente formales o de procedimiento, así pudiese referirse el aspecto de fondo".

(64).

Prosigue, y señala: "los actos administrativos afectados de invalidez absoluta no se pueden perfeccionar y la acción para demandar invalidez es imprescriptible. Además de que aun cuando la invalidez fuera absoluta y manifiesta el Juez no puede declararla de oficio en virtud de la presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos. Asimismo, indica que los actos afectados de invalidez absoluta serían los contrarios al interés general y el orden jurídico.

Respecto al acto afectado de nulidad relativa ---

(64).- Pág. 415.- Op. Cit. Díez.

manifestada, que se puede perfeccionar y que la acción para demandar su invalidez puede prescribir.

Gastón Jeze apunta los siguientes principios relativos al régimen jurídico del acto irregular. (65).

"Primer.- Debe estarse a lo que disponga la Ley y a falta de ella, debe tenerse en cuenta que los actos -- irregulares de los agentes públicos tienen una sanción, -- aunque no sea expresa.

Segundo.- Las nulidades relativas y las inoponibilidades frecuentes en los actos civiles, son raros y excepcionales en derecho público.

Tercero.- Los plazos para atacar la ilegalidad - en derecho público, son sumamente breves".

Como actos afectados por nulidad absoluta Díez, en su obra tantas veces citada señala las siguientes: a).- Actos afectados con vicio de competencia, sea que hayan -- sido dictados por un órgano distinto al que correspondía, - sea por un órgano competente que se excede en sus atribuciones, etc. b).- Actos dictados con desviación de poder, - vale decir con un fin distinto al reconocido y protegido - por la Ley; c).- Actos que disten con vicios de forma; y - d).- Actos cuyo contenido sea contrario al interés general y al orden jurídico, ya se trate de una actividad reglada- o discrecional.

(65).- Tratado por Gabino Fraga.-Op.Cit.Pág.322 y siguientes.

Por lo que se refiere a los actos de nulidad relativa cita los siguientes: 1.- Actos con vicios en la voluntad, dolo, violencia o error de hecho que afecte la parte discrecional del mismo. 2.- Actos que se funden en hechos inexistentes o que niegan hechos que existen.

Y concluye que en caso de invalidación de oficio, la Autoridad administrativa tendrá carácter discrecional. - (66).

Preg., señale a su juicio cuales son las principales causas de nulidad de los actos administrativos mismas - que a continuación se enumeran 1).- Irregularidad u omisión de formas; 2).- Existencia de los motivos o defectos en la apreciación de su valor; 3).- Illegalidad de los fines del acto.

Y manifiesta cuales son las principales sanciones a los actos administrativos irregulares en nuestro Derecho Positivo.

1.- Vicios de la voluntad.- Cuando el acto es realizado por error, dolo o violencia; el acto, en consecuencia, se encuentre viciado, y así lo reconocen algunas Leyes como la Ley de Bienes Nacionales que en su artículo 13 dispone que el acto nulo por esas causas podrá ser confirmado por la autoridad administrativa tan pronto como cesen esas causas.

(66).- Pág. 425.- Op. Cit. Diez.

2.- Irregularidad u omisión de formas, o que estas se reunen, pero de un modo irregular, el acto debe ser nulificado siempre que la nulidad no se encuentre únicamente establecida como una garantía a los derechos de los particulares.- Agrega más adelante que esa irregularidad en la forma puede no tener influencia sobre el acto, lo que a continuación veremos explicado con el siguiente ejemplos:

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional estipula que cuando (Art. 66) haya omisión de alguna o algunas de las cláusulas que deben de insertarse se considerarán como incluidas en los permisos, autorizaciones o concesiones y el beneficiario de ellas no podrá alegar en su favor la omisión, sino que deberá sujetarse a lo prevenido en esta Ley y su reglamento. (67).

En el mismo sentido pueden citarse, el artículo 40 de la Ley de Minería y el artículo 29 de la Ley de Radio y Televisión de 8 de enero de 1960.

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación señala como causa de nulidad la "omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución y el procedimiento impugnado".

3.- Inexistencia de los motivos o defectos de la apreciación de su valor.- Partiendo del principio de (67).- Gabino Fraga.- Op. Cit. Pág. 329.

que todo acto jurídico supone motivos que lo provocan cuando estos falten, no existe la condición para el ejercicio de la competencia, por tanto, el acto es irregular pero no basta que existan los motivos necesarios sino que, sean --- apreciados legalmente como antecedentes de un acto administrativo, y que, este sea el que la Ley determinó y que se realice cuando aquellos concurran.

Tratándose de la irregularidad que pudiera existir a la apreciación inexacta del motivo o por falta de oportunidad de decisión, "debe tomarse en cuenta si el Poder Administrativo goza de facultad discrecional o si tiene una competencia ligada por la Ley, en este último caso la sanción tiene que ser la nulidad y como ejemplo señala que si se cobra una contribución a un individuo, motivándola el -- que sea propietario de una finca urbana, cuando en realidad no lo es". (68).

4.- Ilegalidad de los fines del acto.- Es la que se conoce con el nombre de desviación de poder, o abuso de autoridad, que persigue fines distintos a los que la Ley señala, y continúa: "que como por lo general la Ley no --- expresa la finalidad en el acto, con frecuencia esta desviación queda fuera de la posibilidad de ser sancionada -- por medio de la nulidad, existiendo otros casos en los que las circunstancias que concurren revelan cual es el fin -- que con el acto se persigue, si se descubre que no es un - (68).- Pág. 329. Op. Cit. Fraga.

fin sancionado por la Ley, debe este acto ser privado de sus efectos". (69) y como ejemplo señala el Art. 202 del Código Fiscal.

En materia de nulidad, es necesario determinar - la autoridad facultada para dictar, la declaración que privará de sus efectos a los actos viciados por algunas irregularidades y como ejemplo señala el caso de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a declararla, previa notificación al interesado.

Serra Rojas nos proporciona algunos aspectos que alcanza la teoría de las nulidades en Derecho Administrativo. (70).

1.- "El acto administrativo no debe sufrir deformidades en relación con la Ley que lo configura.- Cualquier deformidad debe estimarse como un vicio o la irregularidad del acto.

2.- El vicio de legitimidad o deformidad frente -- a la Ley origina varias situaciones:

A).- Actos que se resuelven en inexistencia de - un elemento esencial del mismo.

B).- Vicios que se originan por irregularidades- en el procedimiento administrativo.

3.- La teoría de las nulidades administrativas - debe quedar reducida al campo de:
(69).- Pág. 333.- Op. Cit. Fraga.
(70).- Pág. 351.- A.S.R. Op. Cit.

- a) .- La nulidad de pleno derecho.
- b) .- A la anulabilidad o actos anulables o ilegítimos.

C) .- Los actos nulos se concretan a la inexistencia de uno de los elementos: Inexistencia del sujeto, del objeto, de la voluntad, de la causa, del contenido y de la forma.

4.- Los vicios de la legitimidad del acto anulable se reducen a la incompetencia relativa o absoluta y al desvío de poder y al exceso de poder. (71).

Las características de la nulidad de pleno derecho son: que el acto no se convierte por prescripción, - Puede prevalecer cualquier persona; no legítima por confirmación; cuando se trata de reglamentos inconstitucionales o ilegales que violen la Constitución no deben producir ningún efecto. (72).

La doctrina ha sostenido que la administración - puede en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte del interesado, declarar la nulidad de pleno derecho, -- aunque se hubiera engendrado un derecho a favor de un particular. - Tales actos no producen ningún efecto, por lo que una vez declarada la nulidad absoluta, obra retroactivamente destruyendo los efectos del acto desde su nacimiento. ---

* La Suprema Corte de Justicia de la Nación va en desacuerdo con esto y arguye diciendo que "no reconoce la existencia -

(71).- Pág. 352. A.S.R. Ibidem.

(72).- Ley de Terrenos Baldíos.- Art. 86.

de nulidades de pleno derecho, sino que estas deben ser --- declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente". (73).

Por lo que se refiere a la nulidad absoluta no produce efectos jurídicos. "Los actos ilegales no pueden engendrar derechos. (74).

La nulidad relativa, afirma la doctrina, es menos frecuente en el derecho administrativo que en el derecho privado; el acto anulable tiene la apariencia de ser un acto administrativo normal y surte sus efectos jurídicos hasta la declaración de nulidad; así que el acto puede consolidarse o prescribir y sólo puedan invocarla los interesados, no son actos constitutivos de delitos; su contenido es posible y lícito; en los casos en que la forma legal es imperfecta puede perfeccionarse; el error es posible de subsanarse.

En relación con el problema de las nulidades a continuación transcribiremos algunas resoluciones de interés que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La Suprema Corte no reconoce nulidades de pleno derecho sino que estas deben de ser declaradas por autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente".

(73).- Sem.Jud. de la Federación. Tomo 74. Pág. 41350.- Andrés Serra Rojas.- Pág. 356.

(74).- Sem. Jud. de la Federación. Tomo 99. Pág. 2628. V. época. Suprema Corte de Justicia.

te".- (75).

"Sólo los Tribunales de Justicia pueden mediante el juicio correspondiente, declararlos rescindidos".(76).

CONTRATOS INEXISTENTES.- Los contratos celebrados contra el tenor de los preceptos que son de derecho público, son inexistentes y no simplemente nulos.- El Ejecutivo Federal tiene facultad para declarar la nulidad de un contrato administrativo celebrado con violación de los preceptos de derecho público, puesto que tal declaración solamente constituye el reconocimiento de una inexistencia jurídica - de jure de un contrato en que, en tal concepto, no pudo engendrar ni trasmisir derechos de ninguna especie entre las partes, y por tanto, sin posibilidad jurídica, por su inexistencia, de ser violadas con la declaración de nulidad".(77).

Y "porque el poder público está capacitado para declarar por sí y ante sí la nulidad de un contrato celebrado por la Nación, un Estado o un Municipio, cuando esta nulidad no sea de pleno derecho y haga inexistente el contrato celebrado; pero cuando no se trata de una nulidad absoluta, sino de una nulidad relativa, es a la autoridad judicial a la que corresponde establecer la nulidad". (78).

"El acto administrativo, cuando es contrario a la Ley no puede engendrar derechos ni producir consecuencias".

(75).- Serra Rojas. Op. Cit. Pág. 361.- Sem. Jud. de la Fed. Tomo 74. Pág. 4135.

(76).- Tesis Jurisprudencial Núm. 283. Suprema Corte. Andres Serra Rojas. Pág. 362.

(77).- Serra Rojas. Op. Cit. Pág. 361.

(78).- Sem. Jud. de la Fed.T. 47.- Pág.1390.-Serra Rojas.- Op. Cit. Pág. 362-363.

cias jurídicas, ya que todo acto fuera de la Ley, no puede engendrar más que una aparente situación jurídica y la des- trucción del acto no implica lo que en términos técnicos - se denomina la privación de un derecho; de ahí que el po- der público puede por sí y ante sí declarar la inexisten- cia de un acto de esa naturaleza...." (79).

Con respecto de la nulidad ha establecido que - "la capacidad del Presidente de la República para decretar por sí o ante sí, la nulidad de un contrato que él mismo - haya celebrado, depende fundamentalmente, de la clase de - nulidad que se trate y accidentalmente, del carácter con - que la "Nación hubiere intervenido en ese contrato y del - carácter también, con que el Presidente de la República, - en representación de la Nación, haya hecho la declaración- correspondiente.- Las nulidades que pueden afectar a los - contratos, son de dos clases: nulidades absolutas o de --- pleno derecho, llamadas también inexistencia y nulidades - relativas, que hacen a los contratos anulables.- Cuando se trata de las primeras el contrato nunca ha existido legal- mente, y cuando median las segundas aunque el contrato --- existe, el mismo puede declararse nulo a petición de las - partes contratantes.- En el primer caso, e independiente- mente de que los Tribunales hayan o no declarado la ine--- xistencia del contrato, éste nunca ha tenido vida legal --

(79).-Sem. Jud. de la Fed. T. 49.- Pág. 2628.- Serra Rojas
Ibidem.

y como consecuencia, cuando la Nación ha sido parte en un contrato de esta naturaleza; el Ejecutivo está legalmente capacitado para decretar, por sí y ante sí la nulidad del contrato celebrado; mientras no sea declarado nulo, es la autoridad judicial a la que corresponde establecer la nulidad. (80).

CARACTERISTICAS DIFERENCIALES ENTRE LA NULIDAD DE DERECHO CIVIL Y LA NULIDAD DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

En primer lugar encontramos que en tanto que el Derecho Administrativo protege el interés público el Derecho Civil protege el interés privado, razón por la que sus regímenes son diferentes.

Al analizar el acto jurídico encontramos que el acto administrativo consta de cuatro elementos esenciales:

- a).- El órgano competente;
- b).- Manifestación de voluntad;
- c).- Objeto; y
- d).- Forma.

El acto jurídico en Derecho Civil consta de:

- a).- Consentimiento,
- b).- Objeto

y podríamos agregar la formalidad, sólo cuando el acto debe ser solemne.

La teoría de las nulidades toma características

(80).- Amparo en Revisión 572-27 promovido por The Colorado River Sonora Land Co. Andrés Serra Rojas.- Pág.- 561. Op. Cit.

especiales cuando intervienen el poder público, cuyos -- intereses no siempre exigen las mismas soluciones, ya -- que el interés general exige la eficacia del acto regular, porque el cumplimiento de los requisitos que la Ley establece es una garantía de orden social; al mismo ---- tiempo ese mismo interés, reclama la estabilidad de las - situaciones que el acto irregular ha hecho nacer.

Mientras en interés de los particulares amerita la privación de los efectos a un acto irregular en otros- se exige que subsistan, porque el perjuicio de la inexis- tencia sería más grave que el que pudiera producir la --- falta de sanción de la irregularidad.

La nulidad absoluta y la nulidad relativa en -- derecho administrativo, no se distinguen por sus efectos, sino únicamente por la forma en que es realizada la eli- minación de la norma irregular, por lo que es comprensible que no puedan ser trasladados al Derecho Administra- tivo los conceptos básicos del Derecho Civil, razón por - la que no podemos aceptar siquiera la separación en dos - clases de nulidades.

Ahora bien, en Derecho Civil y especialmente en el nuestro, la formalidad del acto es causa de nulidad -- relativa y sólo en el caso de que la Ley disponga que sea solemne, será inexistente, en cambio en Derecho Adminis- trativo se presume que la forma es esencial, y su carencia

lo hará inexistente y en el caso de que la forma exista pero se encuentre viciada, escarrá la invalidez del acto.

Por sus efectos podemos encontrar las siguientes diferencias:

A).- En el campo del Derecho Civil los actos inexistentes no producen efectos jurídicos, son imprescriptibles e inconfirmables y oponibles por cualquier interesado, los nulos en algunos casos producen ciertos efectos, hasta que su nulidad es declarada por el Juez.

Por lo que se refiere a la nulidad relativa puede afirmarse que es confirmable, prescriptible y produce ciertos efectos.

B).- En Derecho Administrativo los actos afectados de invalidez absoluta no se pueden perfeccionar y la acción para intentar su invalidez es imprescriptible; y cuando la invalidez es absoluta el Juez no puede declararla de oficio, en virtud de la presunción de legitimidad de que gozan.- Los actos afectados de invalidez absoluta serían aquellos actos contrarios al interés general y al orden jurídico.

El acto jurídico afectado de nulidad relativa se puede perfeccionar y la acción para demandar su invalidez puede prescribir.

5).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA NULIDAD DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

Tratemos de establecer la naturaleza jurídica de la nulidad de cartas de naturalización y por principio debemos dejar asentado que se trata de una nulidad de carácter administrativo siguiendo al criterio del Maestro Serra Rojas cuando afirma que en el campo del Derecho Administrativo debe crearse un sistema de ineficacias con otras denominaciones bajo otros criterios más precisos, ya que se presentan varias particularidades, por las que debe desecharse la división tripartita hecha por los Civilistas puesto que debe atenderse a la intervención del Poder Público, que no siempre exige las mismas situaciones debido al interés general.

Pero como hasta la fecha no se ha elaborado por la doctrina un patrón en el cual encuadrar las diferentes ineficacias, tendrá que usarse el lenguaje establecido por los Civilistas, en lo referente a lo que se entiende como nulidad absoluta.

Respecto de este problema se encuentra que los elementos del acto administrativo son: La voluntad, el objeto, la competencia y la forma, lo que aplicado a la naturalización determina: 1.- Voluntad real y constante de querer adquirir la nacionalidad mexicana por el solicitante y por otro lado, tenemos la voluntad del Estado en querer admitirlo dentro de sus nacionales. 2.- El objeto es -

el obtener la nacionalidad mexicana. 3.- La competencia -- corresponde al Poder Ejecutivo. 4.- La forma consiste en - el documento por el cual se hace constar el otorgamiento - de la nacionalidad mexicana al solicitante.

Cuando no concurren estos elementos, nos encontra-
mos en presencia de un acto jurídico defectuoso, afec-
tado de nulidad.- Insistimos en adherirnos a la corriente
doctrinal que elimina de la clasificación de los actos de-
fectuosos o irregulares el concepto de la inexistencia, --
por lo impreciso de su definición y por los defectos técni-
cos que adolece por tratarse de una ficción doctrinal.----

Se acepta que deben únicamente admitirse los conceptos de-
invalides absoluta e invalides relativa, entendiéndose ---
dentro de la primera de éstas, aquellos actos contrarios -
al interés general y al orden público, y los que puedan --
ser convalidados, serán los afectados de invalides relati-
va.

Entendemos por invalides en relación a los ac-
tos administrativos, aquellos vicios que afectan los ele-
mentos esenciales del acto administrativo; pero repetimos,
que es muy difícil que en derecho Administrativo concurran
todos los caracteres asignados en Derecho Civil a la nul-
dad absoluta o a la nulidad relativa.

El artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Natu-
ralización establece dos clases de ineffectuación a saber:

1.- Cuando no se hayan llenado los requisitos -- que la Ley establece, por parte del solicitante.

2.- Que la carta se expida a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaración de nulidad previa notificación al interesado.

En el primer caso nos encontramos en presencia de una ineffectuación absoluta (En Derecho Civil se trataría de una nulidad absoluta). - En el segundo nos encontramos ante una-inexistencia.

El Artículo 3o. del Reglamento y los artículos 47 - y 48 señalan un caso en el que la Secretaría de Relaciones- se abstiene de hacer declaración de nulidad de la Carta -- de Naturalización.

Art. 3o.-"La Secretaría de Relaciones Exteriores -- debe abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad cuando las disposiciones -- infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos -- los requisitos substanciales exigidos para la naturalización por la Ley, aplicable al caso."

El caso anterior plantea la interrogación de cuándo son procesales las formales que alude el precepto, y es de creerse que el Legislador se refiera a las formalidades- esenciales del procedimiento.

Debe puntualizarse que salvo una excepción, se está en presencia de una ineffectuación de carácter absoluto, puesto que afecta el interés público.

NOTAS.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AUBRY ET. RAU.-Cit. por Borja Soriano Manuel "Teoría Gral. de las Obligaciones".
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL "Teoría general de las obligaciones". Tomo I.
- 3.- CARRILLO FLORES ANTONIO "La Defensa de los Particulares a la Administración".
- 4.- DIEZ DE MARIA MANUEL "El Acto Administrativo 1956".
- 5.- FRAGA CABINO "Derecho Administrativo México 1958".
- 6.- GARCIA TRINIDAD.- Introducción al Estudio del Derecho. - 8a. Edic. 1959. Porrúa.
- 7.- GARCIA OVIEDO CARLOS "Derecho Administrativo". - 7a. Edic. Madrid 1959.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las obligaciones". Edit. Cajiga México.
- 9.- LUTZESCO GEORGE "Teoría Práctica de las Nulidades".
- 10.- MOTO SALAZAR EFRAIN "Elementos De Derecho". Edit. Porrúa. México 1962.
- 11.- MARCEL PLANOL. "Tratado de Derecho Civil". 2a. Edit. Francesa. Tomo I.
- 12.- PINA DE RAFAEL "Derecho Civil Mexicano". -- T. I. 1a. Edic. Porrúa.
- 13.- PINA DE RAFAEL "Diccionario de Derecho Civil". México 1965. Porrúa 1a. Edic.
- 14.- ROJIMA VILLEGRAS RAFAEL "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia". - Tomo I. Robredo México 1962.
- 15.- SERRA ROJAS ANDRES "Derecho Administrativo". Tomo I.- Porrúa 1968.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO CIVIL DE 1828.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE TERRENOS BALDIOS.

CAPITULO II.

LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- 1.- La facultad reglamentaria en general en el Derecho Mexicano.
- 2.- La facultad reglamentaria particular del --- artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY DE NA
CIONALIDAD Y NATURALIZACION.

I.- LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN GENERAL EN EL DERECHO MEXICANO.

CONCEPTO DE REGLAMENTO Y FUNCION REGLAMENTARIA.

El Lic. Gabino Fraga da la siguiente definición:

"El Reglamento es una norma o conjunto de normas -- jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le es propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las Leyes expedidas por el Poder Legislativo". (1).

El mismo Tratadista expresa que "la justificación -- de esta facultad Reglamentaria viene desde un punto de vista -- práctico, en la necesidad de aligerar la tarea al Poder Legislativo, relevándolo de la necesidad de desarrollar una -- mejor ejecución, porque el Ejecutivo se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la Ley; además, el uso de esta facultad, permite que el Legislador se pueda ir adaptando a las circunstancias cambiantes -- mediante los reglamentos, modificaciones oportunas, -- lo que no sería posible según este autor, si ello dependiera del poder legislativo que necesita recurrir a procedimientos más complicados de elaboración y a períodos más reducidos de

(1).- Gabino Fraga.- Derecho Administrativo. Pág. 103.- 7a. Edic. México 1958.

funcionamiento.

Serra Rojas su parte lo define:

"El Reglamento administrativo es el conjunto de normas obligatorias generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido expresamente conferidas por la Constitución o que resultan implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo, aplicables a todas las personas sin distinción". (2).- Y prosigue que -- "Ese conjunto de normas son creadoras de una situación jurídica concreta y dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos, para la ejecución de la Ley y -- para los demás fines de la administración pública". (3).

Para los efectos de este trabajo, el Reglamento es un acto de autoridad con carácter de norma jurídica, -- que tiene por objeto desarrollar en detalle el contenido de una norma o conjunto de normas jurídicas a efecto de -- facilitar su ejecución y observancia.

Es prudente señalar que los Reglamentos sólo -- podrán ser expedidos por el funcionario o autoridades, (según el sistema jurídico positivo de que se trate), legalmente investidos de potestad o competencia para hacerlo, -- y nunca podrán ser expedido por gentes que no tengan ese --

(2).- Andrés Serra Rojas.- Pág. 42. Tomo I.-
Derecho Administrativo.

(3).- Ibidem.

carácter de autoridad.- Este elemento, como más adelante -- se verá será utilizado para distinguir a los reglamentos de otras disposiciones parecidas a ellos.

A continuación y siguiendo a Serra Rojas en su obra tantas veces citada, daremos los elementos generales de los reglamentos. (4).

1.- Es un conjunto de normas de derecho administrativo que emanan del Poder Ejecutivo Federal.- En nuestro Derecho Positivo la facultad Reglamentaria es una facultad exclusiva del Presidente de la República.- La Suprema Corte de Justicia así lo ha establecido "El Poder Ejecutivo tiene facultades constitucionales para reglamentar las leyes cuya aplicación le está encomendada." (5).

2.- Las normas tienen por objeto ejecutar las leyes administrativas que expida el Congreso de la Unión, sin que el concepto; ejecución de leyes, se agote en la facultad reglamentaria, ni asumir la misma fuerza jurídica de la Ley, en un acto típico de soberanía.- Ante el silencio de la Ley Administrativa no cabe la función reglamentaria.

3.- El carácter impersonal y general del reglamento, asume caracteres semejantes al de la Ley. (6).

4.- El Reglamento no puede invadir el dominio reservado por la Constitución al Legislador, por lo que de-

(4).-Pág. 213. Op. cit.

(5).-Sem. Jud. de la Fed. 5a. Epoca.- Tesis Jurisprudencial. Núm. 890.

(6).-Sem. Jud. Fed. 6a. Epoca.- 21 S. Tomo 19, Pág. 55
Reglamento de carácter General.

de mantenerse el principio de superioridad de la Ley y de la Constitución y prosigue: "La conformidad del Reglamento con la Ley debe siempre mantenerse y subordinada y no podrá en ningún caso prevalecer sobre ella.

5.- El Reglamento debe ser promulgado y publicado para que tenga fuerza legal obligatoria.

6.- El Reglamento no debe tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades, que las establecidas en la Ley y de conformidad con la Constitución. (?).

a).- DIFERENCIAS ENTRE EL REGLAMENTO Y OTRAS FIGURAS AFINES.

Reglamento y Ley.- Podemos decir que desde el punto de vista formal, los reglamentos, son actos de carácter administrativo, por que son emanados de una autoridad que tiene el mismo carácter, que en nuestro Derecho Positivo es el Presidente de la República como ya lo hemos dicho; pero desde el punto de vista material el Reglamento reúne las mismas características que las leyes emanadas del Poder Legislativo, que en nuestro Derecho Positivo es el Congreso de la Unión, por ello, ya en la definición que nos da --- MARCEL PLANIOL no aparece ninguna nota que distinga materialmente a la Ley formal del reglamento, al efecto este tratadista la define así: "LA LEY ES UNA NORMA DE CARÁCTER SOCIAL IMPUESTA EN PERMANENCIA POR EL PODER PÚBLICO Y SANCIONADA POR LA FUERZA". (8).

(7).- Ibidem.

(8).- Pág. 213.- Op. Cit. Andres Serra Rojas.

La doctrina en la actualidad está acorde en atribuir a la Ley los siguientes caracteres:

- a).- Generalidad.
- b).- Abstracción.
- c).- Obligatoriedad.

Los anteriores caracteres también pueden aplicarse al reglamento, por lo que podemos afirmar que dentro del ámbito jurídico tanto la Ley como el Reglamento pertenecen al género de la norma jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha opinado que "el Reglamento constituye desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo que como todos los de esa índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales." (9).

Sobre este particular también deben señalarse las siguientes diferencias:

1.- Por lo que se refiere al proceso de origen.--- La Ley se origina, normalmente, en el Poder Legislativo, mientras que el Reglamento, es creado por el Poder Ejecutivo, pero es de hacerse notar que esta primera diferencia es una consecuencia de la distinción formal entre el Reglamento y la Ley.- Si partimos del hecho de que el Reglamento es un acto de autoridad formalmente administrativo; y que -

(9).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1954.- Tesis 890.- Pág. 1645.- Gabinete ---- Tregua Op. Cit. Pág. 105

la Ley es un acto de poder Legislativo y tomando en cuenta que ambos poderes difieren entre sí, tanto por lo que se refiere a su estructura, como en su funcionamiento, es de suponerse, que los actos que se originan en uno y otro poder sigan un proceso distinto para su formación, así pues, se encuentra la creación de un Reglamento es mucho más simple, si se hace una comparación con el proceso legislativo, toda vez que nuestra Ley fundamental, señala únicamente una formalidad para otorgar validez a los Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, llamado ----- GOBIERNO MINISTERIAL, que es mencionada por el Art. 92 --- de nuestra Constitución y que a continuación se transcribe:

ART. 92.- "Todos los Reglamentos, Decretos y Ordenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario del Tesorero encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito, no serán obedecidos".

La Ley sigue un camino muy diferente al del Reglamento para su creación y el Art. 72 Constitucional lo prescribe, pero para no transcribirlo íntegramente, únicamente se señala que se encuentra dividido en las siguientes etapas:

- a).- Iniciativa.
- b).- Discusión.
- c).- Sanción.
- d).- Aprobación.
- e).- Promulgación y Publicidad.

2.- La Ley puede existir y tener plena validez - sin que exista Reglamento de la misma, en tanto que el Reglamento supone, la pre-existencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a las cuales está subordinada.

3.- "El Reglamento no puede regular determinada clase de relaciones, en tanto que la Ley sí se encuentra facultada para ello aunque Fraga, considera esto como una formalidad".

A continuación presentaremos dos principios que sirvan de norma para determinar los casos en que no puede intervenir la facultad reglamentaria.

El primero de ellos dice: "LA PREFERENCIA o PRIMACIA DE LA LEY" que consiste en que las disposiciones contenidas en una Ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un Reglamento.- Este principio tiene su fundamento en la autoridad formal de las leyes y se encuentra estipulado en el artículo 72 de nuestra Carta Magna el cual dice: (10).

ARTICULO 72.- "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

El segundo de estos principios, dice Fraga, es -- el de la "reserva de la Ley", ya que conforme -----

(10).- G. Fraga. Op. Cit. Pág. 105.

a la Constitución hay materias que a solo que pueden ser reguladas por otra Ley; por ejemplo, las Garantías Individuales sólo pueden regularse por medio de una Ley en el sentido formal, salvo casos excepcionales ("contribuciones, penas, la Guardia Nacional") y al decir Ley, debemos decir o entender creada por el Poder Legislativo." (11)

b).- REGLAMENTOS DEL EJECUTIVO Y REGLAMENTOS DEL PODER LEGISLATIVO.- La nota característica de diferencia entre ambos, la podemos encontrar en que los Reglamentos que emanan del Ejecutivo proveen en la esfera administrativa al cumplimiento de las Leyes que reglamentan, en tanto que los Reglamentos del Poder Legislativo o Leyes Reglamentarias, lo hacen todavía dentro de la esfera propiamente legislativa, pero sin perjuicio de que tengan ciertos matizos administrativos.- Para que pudieran hacerlo dentro de la esfera propiamente administrativa sería necesario que la materia no estuviera circunscrita al Poder Ejecutivo sino referida al Poder Legislativo.

c).- REGLAMENTOS Y DECRETOS.

Otra de las figuras que es conveniente distinguir del reglamento propiamente dicho, es el Decreto.

La función reglamentaria como hemos visto es atribuida por la Constitución al Presidente de la República en tanto que los decretos puede haberlos también Legislativos y Judiciales, esta es la primera diferencia que encontra (11).- Pág. 106.- Op. Cit. - Gabino Fraga.

tramos, de carácter puramente formal.

La diferencia de carácter material la encontramos en cuanto a su fuerza formal, toda vez que los Reglamentos no tienen fuerza reformadora como sucedería en el caso el Decreto Legislativo, el cual puede reformar una Ley, razón por la que tienen mayor fuerza formal que los Reglamentos.

d).- REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Encontramos que existe una serie de disposiciones que al igual que los Reglamentos desarrollan en detalle otras normas, pero que no tienen tal categoría, ni dentro del sistema de jerarquía de las normas y quedan situadas en el mismo plano de los Reglamentos, siendo emitidas para el mejor desempeño de las funciones de los órganos u organismos que las ejecutan, en cambio el Reglamento, por disposición Constitucional, únicamente pueden ser dictados por el Presidente de la República.

c).- CLASIFICACION DE LOS REGLAMENTOS.

No obstante que en nuestro País se ha prestado muy poca atención a la clasificación de los Reglamentos, atendiendo a que en la práctica no implica mucha relevancia, por encontrarse la función reglamentaria circunscrita al Poder Ejecutivo y relativamente limitada tanto por el

Poder Legislativo como por la Jurisprudencia, por razones sistemática se incluirán, aunque sea de un modo breve, - algunos criterios de clasificación siguiéndose la exposición a Villegas Basavilbaso." (12).

I.- Merckl establece la distinción entre: (13).

a).- Reglamentos subordinados a la Ley ordinaria formal.

b).- Reglamentos situados en el mismo plano de la Ley ordinaria formal.

Villegas Basavilbaso denomina a los primeros --- REGLAMENTOS EJECUTIVOS y a los segundos JUICIOS, LEYES y - como ejemplo de esta última categoría considera a los llamados Reglamentos autónomos.

II.- La doctrina Italiana aceptada por Villegas B., establece la siguiente distinción entre Reglamentos:

a).- EJECUTIVOS, que son aquellos que partendel contenido de la Ley formal, para desarrollarla en detalle, - y así facilitar la ejecución de la propia Ley.

b).- INDEPENDIENTES.- Estos no desarrollan el - contenido de ninguna Ley, sino que se encuentran colocados en el mismo plano que ella, aún cuando no pueden rebasar -- los límites establecidos por el principio de reserva de la Ley formal, es decir, son contrarios a los anteriores.

c).- DELEGADOS.- Se caracterizan porque sólo pue

(12) .- Derecho Administrativo-Buenos Aires 1949. T.I.

(13) .- Op. Cit. Pág. 267 y Sig.

den ser emitidos por el Presidente en ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo.

d).- REGLAMENTOS DE NECESIDAD.- Son emitidos por el Ejecutivo a consecuencia de exigencias ineludibles de imperativos de necesidad, y que de no intervenir oportunamente el Ejecutivo dictándolos, podrían traer consecuencias lamentables.

III.- Stein y los Juristas Españoles clasifican a los Reglamentos en: (14).

a).- EJECUTIVOS.- Son Reglamentos que se encaminan a conseguir como objetivo el desarrollo en detalle de una determinada disposición y sus límites son señalados por la disposición que reglamenten a la que no pueden contradecirle en ninguna de sus partes, ni regular materias que no se encuentren reguladas por ella, pero Basavilbaso este tipo es "Secundum Legem" y es el que más se emplea en nuestro sistema administrativo.

b).- Reglamentos Administrativos, son *preter legem* o *contra legem*.

c).- Reglamentos de Necesidad.- Estos ya se analizaron con anterioridad, y se hace hincapié, en que al emitirse, no necesariamente se encuentran subordinados a determinada Ley, y su único límite lo constituye un estado de necesidad.

(14).- Op. Cit. Pág. 693.- TOMO I.- Villegas Basavilbaso.

IV.- Según Rafael Bielsa, existen: (15)

I.- Reglamentos de Ejecución.- Sobre este tipo - la exposición se remite a lo ya expuesto sobre el particular.

2.- Reglamentos Autónomos.- Como en el anterior inciso, se hace remisión a lo ya expuesto, subrayando únicamente, que estos se encuentran encuadrados dentro de la categoría de decretos o leyes, llamados así por Villegas - Basavilbaso y que Merckl coloca en el mismo plano de la Ley formal mismos que la doctrina Italiana llama independientes, en esta categoría puede encuadrarse lo que Stein - y la doctrina Española llaman "administrativos" o de "necesidad" pues los primeros son praeter legem y los segundos praeter legem o contra legem.

3.- Reglamentos Delegados.- Son aquellos cuya validez u obligatoriedad deriva de la voluntad del poder Legislativo, que crean, además, normas jurídicas praeter legem, tales Reglamentos no se encuentran subordinados a la Ley formal, conociéndoseles por otras denominaciones tales como "Reglamentos Supletorios de la Ley" o "Reglamentos de Derecho".

La Doctrina del Derecho Positivo Mexicano acepta fundamentalmente los siguientes tipos:

I.- PEGLAMIENTOS DE EJECUCION.- Son aquellos que sirven para desarrollar en detalle el contenido de las le-

(15).- Rafael Bielsa.-Derecho Administrativo. 5a. Edic. Tomo I. Pág. 229.

yes formales, a efecto de facilitar su ejecución e implican la existencia de una ley intermediaria entre la Ley Fundamental y el Reglamento de que se trata.

Del sistema establecido en la fracción I del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República puede expedir -- Reglamentos con objeto de proveer en la Esfera Administrativa a la exacta observancia de las Leyes, de lo que -- se desprende que si no hay leyes cuya observancia deba -- proveerse, consecuentemente faltará el objeto del regla-
mento de ejecución y no existe, por tanto, su razón de ser,
es decir, ante la ausencia de la Ley que pueda ser reglamen-
tada falta el supuesto normativo establecido en el Art. 89
fracción I y no puede tener lugar, la consecuencia de Dere-
cho en este caso, consistente en reglamentar la Ley para -
facilitar su exacta aplicación.- Esta es la forma en que -
nuestra Constitución reconoce y acenta ampliamente los ---
Reglamentos de Ejecución.

2.- REGLAMENTOS AUTONOMOS, son aquellos que re-
glamentan, valga la redundancia, una disposición constitucional teniendo su base y apoyo en algún precepto Constitucional.

En la práctica encontramos que este tipo tiene - como finalidad, principalmente establecer una política de policía y buen gobierno, no obstante que tienden a establecer limitaciones a ciertas libertades de los particula-

res.- Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia - de la Nación ha establecido que: "En nuestro régimen legal no están proscritos los Reglamentos autónomos, como pueden citarse, nor vía de ejemplo, los Reglamentos de Policía -- y Buen Gobierno, que encajan perfectamente en tal denominación, y sobre los cuales, sin embargo, nadie pone en duda - su obligatoriedad, ni tampoco tacharla de inconstitucionales". (16).

3.- REGLAMENTOS DE NECESIDAD.- Como su nombre lo indica, estos se dictan en atención a un estado de necesidad.- El Art. 29 de nuestra Constitución describe el Estado de Necesidad de la siguiente forma:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad -- en grave peligro o conflicto".

Ahora bien, la limitación para dictar esa clase - de Reglamentos la encontramos en el mismo precepto, de la - siguiente manera:

"Si la suspensión tuviese lugar hallándose el --- Congreso reunido, ESTE CONCEDERA LAS AUTORIZACIONES QUE --- ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA -- SITUACION Y SI LA SUSPENSION SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO SE CONVOCARA SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ----- ACUERDE".

4.- REGLAMENTOS DELEGADOS.- Podemos afirmar que -
(16).-Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tomo 17.Pag.
2138.

en nuestro País estos no existen, toda vez que la función-Reglamentaria es propia del Presidente de la República, y - no sería lógico que se le atribuya por delegación una función que ya de por sí, le corresponde por mandato Constitucional.

Al continuar con nuestra exposición es conveniente analizar la facultad reglamentaria, encontrándose -- que dicha facultad en nuestro Derecho ha sido encomendada al Poder Ejecutivo, de acuerdo con una tradición histórica-que se remonta hasta el año de 1824, leyéndose en el acta CONSTITUTIVA de 21 de enero, artículo 16 Fracción XIV que:-

"Son atribuciones del Ejecutivo:

"Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales".... (17).

"La Constitución Federal de 4 de octubre de ----- 1824, en su artículo 110 fracción II fijada; "Las atribuciones del Presidente de la República son las que siguen;

II.- Dar Reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución.- Acta Constitutiva - y Leyes Generales".- (18).

"Las siete leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1936; en su Ley Cuarta artículo 17, Fracción I,- expresaba que: "Son atribuciones del Presidente de la República:

I.- Dar, con sujeción a las Leyes Generales res-
(17).- Ibidem.- 217
(18).- Ibidem.- 217

pectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública y observancia de la Constitución.

"El proyecto de reforma de 1940 en su artículo-94 fracción II prescribe: "Dar, interpretar, derogar, con-sujeción a las mismas, todos los decretos y órdenes que con-vengan para la mejor administración pública y oido del Con-sejo, los reglamentos para el cumplimiento de las Leyes -- y Decretos". (19).

"Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 en-su artículo 87 fracción IV decían: "Corresponde al Presi-dente de la República expedir órdenes y dar los Reglamen-tos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterar-las ni modificarlas". (20).

"En la Constitución de 1857 en su artículo 85 - fracción I, que es igual al artículo 89 fracción I de la Constitución de 1917, indica: "Promulgar y ejecutar las -- leyes que excede el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

De lo transcritó se deduce, que en nuestro --- Derecho, por tradición y por mandato legal, dicha facultad-reglamentaria se encuentra encomendada al Poder Ejecutivo, en su Representante, el Presidente de la República.

{ 19 }.- Ibidem.

{ 20 }.- Ibidem.

Y en virtud de no ser muy precisos los términos del artículo 89 fracción I de la Constitución, es necesario interpretarlo para fijar su alcance, para lo cual se expondrán las opiniones más sobresalientes con respecto -- a esta cuestión, siendo la primera del Doctor Gabino Fraga quién dice que "en dicha fracción se encuentran tres facultades: a).- De promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión. b).- La de ejecutarlas y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; y --- continúa más adelante subrayando "que estando perfectamente definidos los conceptos de promulgación y ejecución queda como una nueva facultad para el Ejecutivo el de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes".- Significa esta facultad la competencia para la -- realización de los actos administrativos que facilitan la ejecución, pero que no son la ejecución misma, porque ésta queda comprendida dentro del segundo concepto de la fracción". (21).

Tena Ramírez, por su parte no acepta la interpretación que da Fraga, arguyendo que la fracción I del artículo 89 Constitucional "significa que se trata de una única facultad, ejecutar las leyes pues el resto de la expresión no consigna nada sino el modo como debe hacerse -- uso de dicha facultad proveyendo en la esfera administra-

(21).- Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo Tomo I.- Pág. 118.

tiva a su exacta observancia.- La importancia de la facultad reglamentaria, la necesidad de contar con ella en el régimen constitucional ha inclinado a la Jurisprudencia a justificarla, hasta el punto de que ya nadie la discute. "De esta suerte ha crecido fuera de la Constitución, aunque sin contrariarla, una institución de derecho consuetudinario que viene a llenar el vacío que inexplicablemente dejaron los constituyentes de 57 y 17 "hoy en día es el -- precedente y no el texto el que justifica en nuestro Derecho la facultad reglamentaria. (22).

Serra Rojas da su opinión en el sentido de que "no se requiere un texto expreso en la Constitución, para ejercer la facultad reglamentaria, agregando que "el concepto de la ejecución de las leyes sería ineficaz sin la facultad de expedir reglamentos, y concluye "en nuestro -- régimen constitucional el Presidente ejerce la facultad -- reglamentaria no por delegación del Poder Legislativo, sino en ejercicio de sus propias facultades, que implican la realización de órdenes y mandatos administrativos".(23)

2.- La facultad reglamentaria consignada en el -- artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Como quedará establecido en el siguiente capítulo, ~~ver principio~~, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que ocupa nuestra atención es inconstitucional, puesto que

(22.) Ibidem.

(23.) Ibidem.

al ser creada no se reunieron los extremos a que se refiere el artículo 29 Constitucional en relación con el 49 del mismo Ordenamiento y así mismo, tampoco se reunieron los de la fracción I del artículo 89 y a lo anterior cabe agregar que el artículo 73 fracción XVI de la propia Constitución Política no establece que sea delegable la facultad del Congreso en materia de Nacionalidad y Naturalización.

Siguiendo ese orden de ideas y como si hubiese sido poco que la Ley de Nacionalidad y Naturalización vi gente haya resultado inconstitucional, en todos sus aspectos, todavía el artículo 58 de la misma, otorgó o pretendió otorgar una facultad más al Poder Ejecutivo, la cual resultó a su vez no menos inconstitucional que la delegación de facultades legislativas llevada a cabo por el Congreso de la Unión en favor del Poder Ejecutivo para que este creara la Ley a que se ha venido haciendo referencia.

En efecto, el artículo 58 de la Ley mencionada establece:

Art. 58.- Se autoriza al Ejecutivo para reglamentar esta Ley.

Es decir, que aparentemente se vé que incurre en redundancias pues se facultó al Ejecutivo para reglamentar la cuando ya dicha facultad reglamentaria se encuentra consagrada en la mencionada Frac. I del artículo 86, del 89 Constitucional.

Sin embargo, la realidad es que tal facultad -- resulta otorgada para reglamentar una Ley no emanada del -- Congreso, lo que no se encuentra previsto en la disposición legal invocada, lo que nos parece del todo punto criticable.

3) .- Características del Reglamento de los --- artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La característica principal que asume este --- Reglamento es el quedar comprendido dentro de lo que la doctrina llama Reglamentos de Ejecución, por desarrollar una Ley, que en este caso es la Ley de la Nacionalidad -- y Naturalización de 1934.

Dicho Reglamento adolece de técnica jurídica puesto que únicamente desarrolla dos artículos, el 47 y el 48, lo que lo hace más precario, pues deja lagunas que llevan a mayor confusión.

N O T A S.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Bielsa Rafael.- "Derecho Administrativo".-
5a. Edición.- Tomo I.- 1955.- Buenos Aires.
- 2.- Praga Gabino.- "Derecho Administrativo".-
7a. Edición.- 1959.- México.
- 3.- Tena Ramírez.- "Derecho Constitucional".-
5a. Edición.- México.- 1961.
- 4.- Serra Rojas Andrés.- "Derecho Administrativo".- Tomo I.- México.
- 5.- Villegas Basavilbano Benjamín.- Tomo II.-
Argentina 1949.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicano.

CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE NULIDAD DE CARTAS DE NATURALIZACION.

- 1.- Reglas para dar Cartas de Naturaleza de 1828.
- 2.- Decreto de 10 de Septiembre de 1846.
- 3.- Decreto de Gobierno sobre Extranjería y Naturalización de 30 de enero de 1854.
- 4.- Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886.
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
- 6.- Reglamentos de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 7.- Decreto sobre Nulidad de Cartas de Naturalización de 25 de enero de 1845.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGISLATIVOS DE NULIDAD
DE CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

1).- REGLAS PARA LAS CARTAS DE NATURALEZA (1828).

En el presente capítulo se analizan, dos tipos - de datos, los históricos y los legislativos, que no es posible desligarlos y por tanto, se estudiarán las condiciones políticas, sociales y económicas que dieron origen -- a cada una de las Leyes, que han venido rigiendo en el -- País en materia de Nacionalidad y Naturalización.

Por lo que se refiere al primer ordenamiento -- que aparece en nuestro derecho positivo, hay que remontarse a los primeros años del México independiente, puesto - que desde el año de 1828 fué dictada la Ley llamada "Reglas para dar cartas de Naturaleza", durante el Gobierno de Don Guadalupe Victoria, y es que consumada la independencia se creyó necesario fomentar el desarrollo demográfico del País y poblar las vastas regiones del Territorio Nacional, estimándose como urgente la atracción de ----- inmigrantes europeos que con sus artes e industrias vinieron a explotar con éxito las riquezas naturales del ----- País.- De acuerdo con la Constitución de 1824 que autorizaba la expedición de Leyes particulares de colonización, algunas legislaturas locales comenzaron a dictarse y así, en el Territorio de Texas creció el número de colonias Anglosajonas y en Veracruz concretamente en las riveras del Río Coatzacoalcos, se establecieron colonos franceses.

Esta Ley constaba de 20 artículos y proporcionaba una fórmula para otorgar cartas de naturaleza; señalaba como requisito para obtenerlas, una residencia continua de dos años (Art. I), ser católico apostólico y romano, dedicarse a la industria textil o renta de qué mantenerse y tener buena conducta (Art. 2o).- En su Artículo 3o. señalaba que debería hacer una manifestación el solicitante expresando su designio de establecerse en el país, lo que no podía considerarse como una voluntad libre y soberana de adquirir la nacionalidad mexicana.

ARTICULO 1o.- "Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de 2 años continuos podrá pedir carta de naturaleza con arreglo a lo que se prescribe en esta Ley". (I).

ARTICULO 2o.- "Para conseguirlo deberá producir ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del Promotor Fiscal, en los Juzgados de Circuito, y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, información legal, primero: de que es católico, apostólico romano, o fe debautismo que lo acreditan.- Segundo.- Que tiene giro, industria textil, o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos, cual es el giro industria o renta. Tercero: Que tiene buena conducta".

El Artículo 5o. señalaba una condición indispensable para obtenerla:

ARTICULO 5o.- "La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumisión y obediencia de cualquiera Nación o Gobierno, extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca.- Segundo.- De que renuncia igualmente a ---

(I).- Legislación Mexicana de los Lics. Manuel Iublán y José María Lozano. Edic. Oficial 1876. Tomo Segundo Num. 563. Pág. 66.

todo título, condecoración o gracia, que haya obtenido de cualquier Gobierno, - Tercero: que sostendrá la Constitución, Acta Constitutiva -- y Leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos".

En su artículo 14 se contempla lo que pudiera llamarse la naturalización automática, puesto que los interesados, con la residencia de un año y siendo colonos se les tendría por naturalizados.

En el artículo 17 del Ordenamiento en cuestión se indica a quienes no podrá concederse las cartas de naturaleza.

ARTICULO 17.- No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos o ciudadanos de la Nación -- con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos".

Es pertinente puntualizar que esta Ley no se refiere a la nulidad de las cartas de naturalización, sino únicamente señala los requisitos en cada caso para obtenerla y el procedimiento a seguirse.- La autoridad que la otorgaba era el Gobernador del Estado o el Jefe principal político del Distrito y Territorios Federales.

Pero el conjunto de instituciones y principios -- heredados del sistema colonial se opusieron energicamente a los planes de colonización e industrialización del Territorio Nacional. Las principales causas fueron la intolerancia religiosa, el culto exclusivo de la religión romana, el aumento del contrabando, la escasez de caminos y -- la inseguridad de los existentes que hacía muy difícil la-

circulación de mercancías, así como la voracidad de comerciantes e industriales que veían amenazadas sus ganancias y privilegios con un posible aumento de industrias -- y comercios.- La situación del país y las condiciones económicas eran muy precarias pues con la huída de capitales- españoles y los constantes cambios políticos, los levantamientos, las insurrecciones, las usurpaciones de poder, -- etc., hicieron muy difícil el equilibrio económico y el -- desarrollo social buscado.

En el año de 1833, electo por vez primera Santa Ana como Presidente y Gómez Farías como Vice Presidente, - comenzó un período digno de mencionarse, "porque el gobierno imbuido de un espíritu de reforma, promulgó una serie de leyes tendientes a precipitar la evolución social con la destrucción de una serie de privilegios como; la supresión de la cosección civil para el pago de diezmos y votos monásticos; la exclusión del clero de la enseñanza pública, ley de 19 de enero y por la de 24 del mismo mes, la -- supresión de la Universidad, sujetándose los colegios a -- una Dirección de Instrucción Pública". (2)

Estas medidas provocaron un gran descontento -- entre el Partido Conservador y cuyo resultado fué un pronunciamiento bajo el nombre de Plan de Religión y Fueros -- al que se sumó el Plan de Cuernavaca del propio Santa Ana (2).- Historia de México Lic. Luis Pérez Verdía. Pág. 387 y Sigs.

que así se volvió en contra de su propio gobierno, -----
pues fué el mas caluroso defensor de la República Federati-
va y el primero que la destruyó.- Al asumir nuevamente el
poder disolvió las Cámaras Colegisladoras, suprimió la Cá-
mara de Senadores y declaró competente al Congreso para --
constituir de nuevo a la Nación.

En el año de 1836 fué promulgada la Constitución
centralista llamada de las Siete Leyes, por la que se creó
un Supremo Poder Conservador con más facultades que el
propio Poder Ejecutivo, el cual se componía de 5 miembros -
destinados a vigilar la Constitución; llamándose Departamen-
tos a los Antiguos Estados Federales.

En marzo de 1842 se habilitó a los extranjeros --
para adquirir fincas urbanas y rústicas así como propieda-
des de minas en el territorio de la República, esperándose-
con esta disposición un grán beneficio para la población, -
comercio, artes e industrias.

En el período comprendido de 1841 a 1844 se carac-
terizó el Gobierno de Santa Ana, por una dictadura en la --
que era constante la violación de las leyes, la venta de --
bienes nacionales y la preponderancia de la clase militar -
sobre todas las demás, aún el clero.

Así pues, los enormes gastos que significaba el -
sostenimiento del ejército que requerían más del total de -
ingresos disponibles de Hacienda, hicieron muy difícil la -

estabilidad política y económica.

"La Miseria de nuestro pueblo se debía a la desigualdad económica existente, al costoso abastecimiento de los artículos de consumo y al atraso en que se hallaba la industria, agricultura y el comercio.- La constante dilapidación de los fondos públicos, la existencia de una gran masa de bienes en manos muertas, en poder del clero rico y poderoso.- Los gobiernos inestables en completa penuria, - un ejército desmoralizado y corrompido, sin organización ni disciplina, el clero egoista, el pueblo frío, circunstancias funestas que originaron la catástrofe". (3).

2).- Decreto de 10 de Septiembre de 1846.

Al iniciarse la invasión Norteamericana fué cuando se comprendió verdaderamente la necesidad de poblar nuestro territorio con inmigrantes o colonos, puesto que por aumento de la población México llegaría a ser un país próspero mediante la adecuada explotación de sus riquezas.

El 10 de septiembre de 1946 se dictó un Decreto por José Mariano Salas, General de Brigada y en Jefe del Ejército Libertador Republicano en ejercicio del Poder Ejecutivo, en cuya exposición de motivos expresa:

"Que teniendo en consideración que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República

(3).- Agustín Cue Canovas.- Historia Social y Económica de México.- (1521-1854) Edit. Trillas.- Pág. 372 y Sgs.

ca, es el promover el aumento de su población y facilitar la naturalización en ella de hombres industriales, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos frances y liberales de los que hoy profesa la administración". (4).

Este decreto era más liberal que el de 1828, ya que únicamente exigía como requisitos para obtener la naturalización la demostración de ejercicio de una profesión o industria útil (Art. 1o.) y que el extranjero aceptara pertenecer al Ejército o a la armada mexicana, pero no daba ningún procedimiento para obtenerla sino que únicamente señalaba que debería ser expedida por el Presidente de la República y como única causa para no otorgarla, era que el extranjero perteneciera a algún país con el cual se encontrara en guerra la República Mexicana (Art.-6).- En el artículo 3o. señalaba que deberían ser expedidos por el Presidente de la República. (5).

3.- DECRETO DE GOBIERNO SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE 30 DE ENERO DE 1854.

Este Decreto fué promulgado siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Ana cuando las condiciones en las que se encontraba la Nación eran las siguientes: Al tomar posesión Santa Ana el 20 de abril de --

(4).- Legislación Mexicana. Dublán y Lozano.- Tomo V, 1845-1850, No. 2900.

(5).- Legislación Mexicana, Dublán y Lozano, Tomo V, 1845-1850, No. 2900.

1853, se rodeó del Partido Conservador, iniciando una política retrógrada, eliminando la libertad de imprenta, mediante la imposición de gravísimas penas, exigiendo de los editores de publicaciones y de periódicos que hicieran un depósito considerable. La Ley de 25 de abril persiguió a todos los afectos a las ideas liberales, desterrándolos -- y prohibiéndoles residir en las Capitales; se aumentó el ejército, el cual consumía con su mantenimiento las rentas públicas.- La malversación de rentas, y los crecidos gastos inútiles que se hacían, trajo como consecuencia la --- bancarrota más completa, pues a fines de 1854 se debían --- más de veinte millones de pesos; con dicho motivo se impusieron numerosas contribuciones que agobiaron a la propiedad, la industria y el comercio, llegando hasta el extremo de cobrarse hasta por la luz que recibían los edificios, según el número de puertas o ventanas que tenían.

El 13 de diciembre de 1853 se vendió la Mesiilla y con esta traición así como con los ruinosos contratos que diariamente se celebraban, aparte de la inmoralidad del Gobierno se produjo la indignación del pueblo y el dictador que contaba con las fuerzas de las bayonetas fúe vencido por un enemigo que hasta entonces no había tenido, la opinión pública.

Esta Ley de 1854 fué derogada posteriormente -- por Gobierno establecido conforme al Plan de Ayutla, por -

lo que sólo se ha considerado vigente en esa materia la -- Ley de 1828.

"Algunos autores opinan que la naturalización es lo más deficiente en nuestra Legislación a partir de la -- época en que México se hizo independiente, siendo la más completa la Ley de 30 de enero de 1854 y la de 1828 la única que establece un procedimiento en materia de naturalización, y la de 1854 repetimos, siempre se ha creído derogada". (6).

La Ley en estudio se componía de tres capítulos- a saber: (7).

I.- De los extranjeros y sus clases (Artículos 1 al 13).

II.- De los Nacionales o Mexicanos (Art. 4).

III.- Prevenciones Generales, (Artículos 15 al - 22).

En lo referente a la naturalización esta Ley -- señala los requisitos para obtenerla, en su Art. 6o. -- que a la letra dice:

ARTICULO 6o.- "El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente".

Pero no señala este artículo ante quién se hará - la solicitud, ni la forma en que se acreditará.

(6).-Ricardo Rodríguez. Pág.191. Primera Edic.- Código de Extranjería 1903.- Comentado por Ricardo Rodríguez.Mex.
(7).-Decreto de Gobierno sobre Extranjería y Nacionalidad. Legislación Mexicana. Dublan y Lozano.- Tomo 7o.Pág. 25 No. 4186.- Año 1877.- Edic. Ofic.

Por su parte el artículo 7o. señala una forma ---
automática para adquirir la naturalización y dice así:

Artículo 7o.- "El extranjero se tendrá por naturalizado:

- 1.- Si aceptare algún cargo público de la Nación o perteneciera al ejército o a la armada.
- 2.- Si se casare con mexicana y manifestare querer residir en el País gozando de la calidez de mexicano.- Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio cuando este se haga en el Territorio de la República y dentro de un año si se hubiere contraído fuera".

Los artículos 8o. y 9o. señalan a quienes no se concederán cartas de naturalización y a continuación lo -- transcribimos:

ARTICULO 8o.- "No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra Nación que se hallen en guerra con la República.

ARTICULO 9o.- "Tampoco se concederá a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros paapeles que hagan las veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores".

En su artículo 22 se derogaron las Leyes anteriores relativas a extranjeros.- De acuerdo a lo ya expresado, en este artículo, se entiende que en lo referente a naturalización, quedaron vigentes las leyes de 1820 y de 1843.

Picardo Rodríguez considera esta Ley de dudosa vigencia puesto que "la Revolución triunfante de Ayutla, derogó todas las leyes y disposiciones expedidas por el dictador," pero es de hacerse notar que, sin embargo, di-

cha Ley, fué respetada a falta de otra por nuestros Tribunales formando la Jurisprudencia de la Materia, y funda su opinión sobre todo en la declaración hecha por Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones, al contestar el 6 de noviembre de ese propio año, la consulta dirigida por el Gobernador de Veracruz sobre extranjeros". (8).

(8).- Ricardo Rodríguez.- Op. Cit. Pág. 25.

4).- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 28 DE MAYO DE 1886.

Esta Ley nace bajo el régimen de la Constitución - de 1857 con las reformas adoptadas en 1862 y 1867 (Bicamarrismo) y su iniciativa fué enviada por el Presidente Porfirio Díaz a la Cámara.- El Art. 72 de la Constitución señalaba que únicamente el Poder Legislativo tenía facultades de dictar Leyes sobre la naturalización, colonización y ciudadanía y el Art. 89 Frac. I de dicho Ordenamiento faculta -- al Ejecutivo a promulgar y ejecutar las Leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo a su exacta observancia, - por lo que es indudable que el Presidente de la República - por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, era el que debía otorgar y expedir títulos de nacionalidad mexicana a los extranjeros.

El Ordenamiento en cuestión, en su Capítulo III,- se ocupa de naturalización, para lo cual establece el procedimiento para obtenerla, de naturaleza mixta, puesto que se sigue ante la autoridad judicial el expediente informativo y después intervenía el Ejecutivo que la concede, y -- así en su artículo 12 se expresa:

"Por lo menos seis meses antes de solicitarse la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera.- El Ayuntamiento le dará copia cer-

tificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Los Artículos 13, 14 y 15 señalan el procedimiento para obtenerla:

ART.13.-"Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización.- Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito, bajo cuya Jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- I.- Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.
- II.- Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.
- III.- Que tiene giro industrial, profesión o rentas de qué vivir.

ART.14.-"A la solicitud que presente al Juez de Distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el Art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido subdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la Ley internacional concedan a los extranjeros".

ART.15.-"El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el artículo 12".- El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que

sobre los puntos indicados en el artículo 13 -- presentarse el interesado, y pediré su dictamen al promotor fiscal".

Las condiciones impuestas tienen por objeto: 1o). Probar si el solicitante es digno de obtenerla. 2o), Evitar fraudes por parte del interesado y 3o).- Evitar complicaciones internacionales.

Las condiciones indispensables son: la residencia, manifestación de voluntad, la mayoría de edad y la renuncia expresa a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier Gobierno extranjero y especialmente a équel de quien el solicitante haya sido subdito, a toda protección extranjera, respecto a las autoridades de México, y a todos los derechos que conceden a los extranjeros.- Es amplio y liberal el sistema de los requisitos exigidos para la naturalización.

El artículo 17 indica que los extranjeros que --- sirvan en la Marina Nacional Mercante, pueden naturalizarse con un año de servicios a bordo.- Este presupuesto marca una excepción al procedimiento ordinario.

Asimismo el Art. 18 dá una especie de naturalización, el que a continuación se transcribe:

Art. 18.- "No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15, y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la Ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia, los hijos de mexicanos o mexicanas que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1o. la extranjera que se case con mexi

cano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 20. y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalez para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades".

El Artículo 23 manifiesta que los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente y el Artículo 24 dice que la naturalización podrá hacerse por medio de un Representante con poder especial y bastante y renuncia que deba hacer el mismo interesado, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.- El Artículo 25 indica que la calidad de nacional o extranjero es intransmisible a terceras personas,- Este artículo no necesita aclaración sino es suficiente señalar que la naturalización es un acto personalísimo.

El Artículo 26 expresa que el cambio de nación no produce efecto retroactivo, lo que es un criterio justo.- Asimismo, indica que surtirá sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades para obtener la naturalización.

Los artículos 27 y 28 que a continuación se transcriben señalan los lineamientos relativos a la nacionalidad de los colonos que vengan a nuestro país a explotar el territorio y la industria nacional:

Art. 27.-"Los colonos que vengan al país en virtud

de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados -- por éste, se considerarán como mexicanos.- En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar a su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad -- competente la renuncia y protesta que exigen -- los artículos 13 y 16, y esta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización".

Art.28.-"Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas -- particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta Ley.- Los colonos establecidos hasta hoy queden también sujetos a ella en todo lo que no contrarie los derechos que han adquirido según sus contratos".

A lo largo de esta sencilla exposición, hemos --- visto que fué una gran preocupación para el Gobierno Mexicano el promover la inmigración y colonización, por considerarla de vital importancia, puesto que al poseer un territorio tan extenso e improductivo, únicamente bajo la acción del trabajo del hombre, podría ser una fuente positiva e inagotable de futura riqueza.- Pero una serie de circunstancias, entre ellas la no asimilación e integración a la población de los extranjeros, no hicieron posible la realización de tales deseos.

A su vez el Artículo 29 expresaba que el principal efecto de la naturalización era el de asimilar completamente al nacional con el extranjero, en el goce de toda clase de derechos.- Así pues dejaremos sentado que por la naturalización se realizaba el principio teórico -

por medio del cual el hombre, puede cambiar de nacionalidad.

Es pertinente anotar que el Art. 21 al señalar que no concederán los certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos cuya nación se encuentra en guerra - con el Estado Mexicano, dicha disposición es de carácter - protecciónista; este artículo es un reflejo del artículo - 8o. de la Ley de 30 de enero de 1854, y del artículo 6o. - del Decreto de 10 de septiembre de 1946.

Esta Ley tiene un criterio más estrecho que las anteriores puesto que ya no basta adquirir bienes o tener hijos, para adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización, puesto que únicamente la Secretaría de Relaciones le toca juzgar y decidir legalmente si debe otorgarse o no, por encontrarse los solicitantes dentro de los casos comprendidos en los artículos 21 y 22 de dicho - Ordenamiento.

El Artículo 22 precisa que:

Art.22.-"Tampoco se darán a los reputados y - declarados judicialmente en otros paí - ses, piratas traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o fal - sificadores en billetes de Banco, o - de otros papeles que hagan las veces - de moneda, ni a los asesinos, plagi - rios y ladrones.- Es nula de pleno -- derecho la naturalización que fraudu - lentamente haya obtenido el extranje - ro en violación de la Ley".

Este artículo tiene su antecedente en el articu - lo 9o. de la Ley de 1854 y la razón del Legislador para --

incluir este artículo es la de limitar y proteger al Estado Mexicano, pues si únicamente se exigieran los requisitos que ofrece la naturalización privilegiada, no sería -- muy difícil que cualquier criminal adquiriera bienes raíces y tuviera hijos en México, burlándose de la Ley, al obtener dicho delincuente su certificado de Naturalización.

Ahora bien, la Ley prescribe que será declarada -- nula de pleno derecho la naturalización obtenida con violación a la Ley. El Derecho admite que el naturalizado responde, salvo en caso de prescripción, de los delitos cometidos en su País de origen.

Al nulificarse los efectos de la carta de naturalización, por acreditarse ante la Autoridad competente que se obtuvo fraudulentamente, el Gobierno Mexicano recobra -- su libertad, y puede expulsarlo del Territorio Nacional -- como extranjero pernicioso conforme a lo prescrito en el -- artículo 33 de la Constitución, puesto que deja de ser Mexicano.

Cabe señalar que ninguna de las Leyes anteriores -- a la de 1886, se habla de nulidad de cartas de naturalización, limitándose únicamente a señalar requisitos y procedimientos para obtenerla.

Esta Ley, se repite, habla de nulidad de pleno derecho en caso de violación fraudulenta, por ocultar el -- solicitante el carácter de delincuente, por lo que podía -- ser expulsado como extranjero pernicioso, como ya se di --

je, pero no señala un procedimiento, sino que únicamente -- prescribe que deberá acreditarse tal carácter ante la autoridad legal correspondiente.

5.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

El 5 de febrero de 1930 se encargó de la Presidencia de la República Mexicana el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y la continua intervención del General Calles en el --- Gobierno, que imponía su voluntad sin tomar en cuenta al -- Presidente Constitucional, trajo como consecuencia que el -- 2 de septiembre de 1932 renunciara.- El Congreso designó - para substituirlo al General Abelardo L. Rodríguez que ocupaba la cartera de Guerra y Marina.

Por lo que toca a este Ordenamiento, veremos que-
se dió en cumplimiento a lo dispuesto en la Frac. I del ---
artículo 89 de la Constitución, pero, analicemos un poco:

El Supremo Poder de la Federación para su ejerci-
cio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Art.40-
Constitucional) y en el Art. 102 de la Constitución expresa
que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso Fede---
ral, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra-
de Senadores.

La Constitución de 1917 en su artículo 73 Frac. XVI
prescribía la facultad del Congreso "... para dictar Le--
yes sobre Ciudadanía, naturalización, migración e inmigra-
ción y salubridad general de la República".

De lo anterior deducimos que su materia de materialización es competencia del Congreso y no del Ejecutivo-legislar.- Ahora bien, el párrafe II del Art. 40 Constitucional dice:

"..... no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Ejecutivo en un individuo, salvo en caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29....."

Es decir, que señala los casos en que el Ejecutivo se convierte en depositario del Poder Legislativo y para lo cual es necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos:

I.- Situación que ponga a la Sociedad en grave peligro o conflicto.

II.- Suspensión de garantías como medio para hacer frente a esa situación.

III.- La concesión de facultades por el Congreso al Presidente de la República para hacer frente a esa situación.

IV.- Que sea por tiempo determinado.

V.- Impersonal.

Tena Ramírez señala que la autorización que consagra el artículo 29 son las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 49 y continúa diciendo que: "la-

existencia de esa situación anormal da origen a las autorizaciones, que pueden consistir en dar al Ejecutivo una mayor amplitud en la esfera administrativa o en transmitirle facultades legislativas, pero en una y otro caso estas autorizaciones deben estar regidas por las mismas reglas de relatividad que marca el propio artículo 29, en virtud de que al igual que la suspensión de garantías, las autorizaciones son simples medios para hacer frente a un estado de necesidad". (9).

Este es lo que señala el artículo 29 de la Constitución pero es necesario estudiar una situación que se dió al margen o en contra de ella y que ha sido base de un derecho consuetudinario, veamos por qué:

"Las facultades extraordinarias fueron casi siempre de índole legislativa y el Ejecutivo las utilizó para reformar la Legislación ordinaria que no podía considerarse de emergencias". (10).

Una vez que esta desviación se consumó indica Tena Ramírez, ya no había razón para condicionar el otorgamiento de facultades extraordinarias a la previa suspensión de garantías, no obstante que el texto del artículo 29 supone la suspensión de garantías como antecedente de las facultades extraordinarias". (11).

(9).- Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. Edic. 1961. Pág. 202.

(10).- Ibidem. Pág. 210.

(11).- Ibidem. Pág. 211.

Esta suspensión de garantías llegó a ser un --- estorbo para la delegación de facultades legislativas, --- pues la gravedad de aquella, solo permitía realmente una situación análoga, mientras que la función legislativa -- encomendada al Presidente, era algo que parecía natural -- y por eso podía emplearse en épocas normales.

Ante esa situación el Poder Judicial trató de encontrar argumentos para justificarla, e inspirándose en Landa y Vallarta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó: "que las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo en determinado caso, no son anticonstitucionales, porque esa Delegación se considera como una cooperación o auxilio de un poder a otro, y no como una abdicación de sus funciones -- de parte del Poder Legislativo". (12).

Pero nos encontramos que en parte algunas de nuestra Constitución se encuentra consignada esa cooperación- o auxilio, consistente en que un poder trasmite sus facultades a otro, fuera de la situación extraordinaria prescrita por el artículo 29.

De todo lo anterior se desprende que no existe -- la posibilidad de que el Congreso delegue sus facultades legislativas en el Ejecutivo en época normal.

(12).- Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Pág. 489. Citado por Tena Ramírez. op. cit.
Pág. 218.

En el año de 1938, por iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas, de fecha 12 de agosto que se convirtió en reforma, aún cuando no alteró el sentido del texto primitivo, si derogó la Jurisprudencia que había deformado el estricto sentido del artículo 29.

Dicha iniciativa estimaba que la situación indebida de delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo tenía como resultado el menoscabo de las actividades del Poder Legislativo, lo que creaba una situación jurídica irregular, ya que la división en el ejercicio del poder es una de sus normas fundamentales, y en la realidad lo que ocurría era ir supando facultades al Ejecutivo, con el inminente peligro de convertir el sistema republicano democrático y federal en una dictadura, agregando que el único caso de delegación de facultades legislativas en el Ejecutivo, sería cuando se dieran las condiciones establecidas por el multicitado artículo 29.

En caso del artículo 49, es el único que se ha presentado en nuestro derecho positivo, en que para derogar una Jurisprudencia reformatoria del artículo, haya sido preciso que interviniere el constituyente, regresando bajo la apariencia de una reforma al sentido auténtico del texto.

Lo natural hubiera sido que la Suprema Corte hubiera llevado a cabo la rectificación de su Jurisprudencia, con lo que no hubiera sido innecesaria la reforma

Constitucional.

Quizá lo anterior obedeció a que la Suprema Corte nunca se propuso volver por la pureza del texto, lo que hubiera engendrado graves consecuencias de orden práctico, al provocarse la inconstitucionalidad de todas las Leyes -- expedidas en uso de facultades legislativas.

Actualmente encontramos dos situaciones sucesivas:

"La anterior a la reforma de 1938, respecto a la cual prevalece la Jurisprudencia que considera constitucional la delegación de facultades legislativas realizadas bajo la vigencia de esa situación; y la posterior a la reforma en que la Jurisprudencia tendrá que aceptar, si es respetuosa de la enmienda, que cualquier Ley expedida por el Ejecutivo bajo la vigencia de la reforma y fuera del ----- artículo 29 es Inconstitucional". (13).

Todo este análisis se realiza porque la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 fué dada en uso de -- facultades extraordinarias, en condiciones normales, lo que le dá la característica de inconstitucional apagándonos a -- estrito derecho, no obstante la justificación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es necesario repetir, pero sí puntualizar que en nuestro Ordenamiento -- Constitucional no se encuentra prevista la delegación de -- facultades, en ninguno de sus preceptos, con excepción de -- (13).- Tena Ramírez.- Op. Cit. Pág. 220.

lo establecido en el artículo 29 en relación con el 49.- No obstante ésto, por Decreto de 19 de enero de 1934, se facultó al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de Nacionalidad y Naturalización.- Artículo 10. y en su ----- artículo 20. señala que: "el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le conceden". El 12 de diciembre de 1934 dá cuenta el Ejecutivo al Congreso del uso que dió a esas facultades manifestando que: "fué expedida el 5 de enero -- y publicada el 20 de enero de 1934, en dicha sesión no hubo discusión; es sabido que las disposiciones legales emitidas por el Ejecutivo están sujetas a aprobación del Congreso, - y en el presente caso, después de publicada en el Diario Oficial, fué aprobada."

A continuación corresponde referirse al contenido de esta Ley y encontramos que sus artículos 10. y 20. -- señala quienes son mexicanos siguiendo lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcriben:

Art.I.-"Son mexicanos por nacimiento:

- I.-Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad -- de sus padres.
- II.-Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.
- III.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones- o aeronaves mexicanas, sean de guerra -- o mercantes.

Art. 2o.-"Son Mexicanos por Naturalización.

- I.-Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.
- II.-La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.- Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaración correspondiente.- La mujer extranjera que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

En su artículo 3o. al señalar los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana, es omisa al no mencionar la declaración de nulidad de la carta de naturalización, concretándose a reproducir el artículo 37 Constitucional y afirmara que la pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido.

En su capítulo 2o. la Ley señala los requisitos que deben cumplir los extranjeros que quieren adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización y preve dos formas, a saber: la llamada vía ordinaria y la vía privilegiada.

En sus artículos del 7 al 19 indica los requisitos para obtener la naturalización por vía ordinaria, la que exige una residencia mínima de 5 años y el procedimiento se sigue ante dos autoridades diferentes, la Judicial --

(Juez de Distrito) misma que sólo recoge la información y recaba pruebas y la Administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores) que califica y discrecionalmente la otorga.

Para la vía privilegiada la Ley, exige una residencia mínima de dos años en el Territorio Nacional; y -- por lo que se refiere al procedimiento, intervienen la Secretaría de Relaciones Únicamente (artículos del 20 al 29).

En su capítulo V en los artículos del 36 al 41 -- se señalan una serie de disposiciones penales en las que, incluso la sanción es mayor que la fijada en los artículos del 243 al 248 inclusive del Código Penal vigente, -- en atención a que la seguridad Nacional es el bien jurídico protegido. Dándose lo que en doctrina se llama -- "conurrencia de normas", las que no se contraponen, sino que las disposiciones del Código Penal, son la generalidad y las señaladas por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la especie.

El artículo 42 indica que la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expide la carta correspondiente, con la excepción prevista en el artículo 20 del propio ordenamiento, lo que es obvio.

Por lo que respecta al artículo 46, cabe agregar que es una medida protecciónsta del Estado Mexicano, el cual tuvo su origen en el artículo 9 de la Ley de 1854, -- y reflejado también en el artículo -----

29 de la Ley de 1986.

Por lo que toca a los artículos 47 y 48 del citado Ordenamiento, hablan de nulidad y señalan que previa --- notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad.- No nos extenderemos en los análisis de estos artículos en este capítulo, si no en el siguiente que se hará ampliamente evitando una tediosa repetición.

El Artículo 44 habla de la recuperación de la -- nacionalidad y el 53 señala el caso de renuncia a la na--- cionalidad.

Art.44.-"Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en te--- ritorio nacional y manifiesten ante la -- Secretaría de Relaciones Exteriores su vo--- luntad de recuperarla. En el caso de recu--- peración de la nacionalidad mexicana cual--- quiera de los padres, los hijos menores -- seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos, y la de la madre si ella ejerce exclusivamente--- dicha patria potestad".

Art.53.-"Las personas que conforme a las leyes - . mexicanas tengan la nacionalidad mexicana- al mismo tiempo, otro Estado les atribuya- una nacionalidad extranjera, podrán renun- ciar a la primera ante la Secretaría de Re--- laciones Exteriores directamente o por --- conducto de un representante diplomático - o consular mexicano, siempre que lo hagan- por escrito y llenen plenamente los si--- guientes requisitos:

- a).-ser mayores de edad.
- b).-Que un estado extranjero les atribuya su - nacionalidad.

29 de la Ley de 1886.

Por lo que toca a los artículos 47 y 48 del citado Ordenamiento, hablan de nulidad y señalan que previa --- notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad.- No nos extenderemos en los análisis de estos artículos en este capítulo, si no en el siguiente que se hará ampliamente evitando una tediosa repetición.

El Artículo 44 habla de la recuperación de la -- nacionalidad y el 53 señala el caso de renuncia a la na--- cionalidad.

Art.44.-"Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en te--- ritorio nacional y manifiesten ante la -- Secretaría de Relaciones Exteriores su vo--- luntad de recuperarla. En el caso de recu--- peración de la nacionalidad mexicana cual--- quiera de los padres, los hijos menores -- seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos, y la de la madre si ella ejerce exclusivamente--- dicha patria potestad".

Art.53.-"Las personas que conforme a las leyes - mexicanas tengan la nacionalidad mexicana al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Re--- laciones Exteriores directamente o por --- conducto de un representante diplomático - o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los si--- guientes requisitos:

- a).-ser mayores de edad.
- b).-Que un estado extranjero les atribuya su - nacionalidad.

c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano,
hacer la renuncia que establece la fracción
I del artículo 27 Constitucional.
Las facultades de renunciar la nacionalidad mexi-
cana a que se refiere este artículo, no podrán
ejercerse cuando México se encuentre en estado
de guerra.

Ahora bien, el artículo 80 de esta Ley nos di-
ce que:

"Ninguna Ley Federal puede modificar y restrin-
gir los Derechos civiles de que gozan los ex-
tranjeros; en consecuencia, esta Ley y las dis-
posiciones de los Códigos Civil y de Procedi-
mientos Civiles del Distrito Federal, sobre es-
ta materia, tienen el carácter de federales y -
serán obligatorias en toda la Unión".

Lo anterior ha dado lugar a una controversia --
entre los estudiosos de la materia sobre la constitucionali-
dad de este artículo, pues se dice que "si el Congreso --
Federal, tiene facultad para legislar en materia de nacio-
nalidad y extranjería, no tiene facultad para invadir la --
esfera soberana de los Estados de la Unión". (14)

"Que en todo caso existe un Código Federal de --
Procedimientos Civiles que en todo caso debió de tomarse --
en cuenta y no el Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito y Territorios Federales". (15).

Esta es la opinión del Maestro José Luis Siquei-
ros,

En virtud de que esta Ley es un ordenamiento --
secundario dentro del orden escalonado del sistema jurídico

(14).- Jorge Gaxiola.- Apuntes de Derechos Internacionales,
Pág. 53.

(15).- José Luis Siqueiros.- Los conflictos de Leyes en -
el sistema Constitucional Mexicano.

Mexicano, consideramos que este artículo es contrario a --- las normas fundamentales, pues carece de base para sustentar su validez, puesto que, como toda norma secundaria, debe operar dentro del marco que le fija la norma fundamental.

Esta disposición peca de falta de técnica jurídica ya que al declarar de aplicación federal al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales,-- se olvida que existe un Código Federal de Procedimientos -- Civiles.

Ahora bien, al dictar el Ejecutivo este ordenamiento, invade la esfera de competencia de las Legislaturas Locales, puesto que en esa forma viola la distribución de -- competencias señalada en nuestro Código Político Federal,-- que no puede ser reformador de la Constitución.

En lo referente al artículo 58, debe mencionarse -- que dicha disposición autoriza al Ejecutivo a reglamentar esta Ley, y sobre ello se remite a lo expresado en el capítulo anterior.

Criticas.- Se opina que la Ley debe de modificarse - y tener un capítulo que se llame DE LA EXTINCIÓN DE LA NACIONALIDAD el cual tendría tres hipótesis.- 1).- Pérdida -- como una sanción al desarrollo de una conducta contraria a la vinculación entre el individuo y el Estado. 2).- Renuncia, que significaría la extinción condicionada a que no se perjudique el País que tendría que dar su aquiescencia a la voluntad del individuo a renunciar. 3).- Nullificación de esa

tas de naturalización, que sería el caso de que no se hubieren reunido los requisitos de forma y fondo para adquirir la nacionalidad.

6.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 y 48 De LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

En la época del Presidente Lázaro Cárdenas y -- seis años después de promulgada la Ley de Nacionalidad y - Naturalización de 20 de agosto de 1940, fué expedido el -- Reglamento de los artículos 47 y 48 de dicha Ley, el que - estableció un procedimiento que respeta el principio de -- las garantías de audiencia y legalidad para declarar nulas las cartas de naturalización expedidas con violación a la- Ley.

Este Reglamento vino a subsanar el estado de -- indefensión en que quedaban los naturalizados puesto que - se encontraban expuestos a la cancelación de sus respecti- vas cartas, sin tener oportunidad, por lo menos, dentro -- del marco de la Ley a ser oídos previamente.- Este regla- mento fué publicado en el Diario Oficial de 6 de septiem- bre de 1940, y no se entrará a su análisis, en virtud de - que en los siguientes capítulos se tratará de ello,

7.- DECRETO DE NULIDAD DE CARTAS De NATURALIZA-
CION DE 1945.

a).- ANTECEDENTES.

El 1º. de septiembre de 1939 con motivo de la -- intervención militar de Alemania contra Polonia se inició- la segunda guerra mundial, formándose dos bandos que inte-

graban, por un lado Alemania, Italia y Japón (llamado el-eje Roma-Berlín-Tokio) y por el otro Francia-Bélgica-In-glaterra, al que se sumaron la mayoría de los países, en-tre ellos, México.

Esta situación dio origen en el campo del Derecho Internacional a los siguientes hechos que se narran - por orden cronológico.

Por decreto de 2 de diciembre de 1941, se sus-pendió el otorgamiento de cartas de naturalización a los-nacionales de Alemania, Italia y Japón.- Con posteriорi-dad, por Decreto de 2 de enero de 1942, se suspendió su -otorgamiento a los súbditos de Bulgaria, Hungría y Ruma-nia.

En el año de 1942 y por Decreto de 25 de julio- (Diario Fícial de 20 de agosto de 1942, Tomo No. 44, Tomo CXVIII), época en que era Presidente de la República Ma-nuel Ávila Camacho, se nulificaron las cartas de natura-lización adquiridas dolosamente y suspendió su expedición a los nacionales de otros países, encontrando en su expo-sición de motivos lo siguiente:

"Considerando:

I.- Que algunos nacionales de los países que-actualmente son enemigos del nuestro o que deben ser ---- asimilados a éste adquieran dolosamente las cartas de na-turalización mexicana o han faltado a su solemne protesta

de adhesión, obediencia o sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana que hoy ostentan sólo sirve para cubrir reprobables actividades y eludir la vigilancia -- y el trato que deben de recibir como enemigos de nuestro -- país.

II.-" Que la legislación ordinaria establece la cancelación de cartas de nulidad dolosamente adquiridas o mal usadas, pero sus disposiciones no son adecuadas al apresamiento de los presentes momentos de emergencia en los cuales es necesario evitar o reprimir rápidamente cualquier acto que pueda constituir un peligro para nuestra seguridad.

III.-" Que, asimismo, en las situaciones jurídicas de nacionalidad originalmente dudosa o imprecisa como son los que requieran algún acto de renuncia y protesta que confirme y establezca la nacionalidad mexicana, por ejemplo los casos de opción, recuperación, nacionalidad por matrimonio, doble nacionalidad etc., ciertas personas no han solicitado su certificado de nacionalidad sino cuando tratan de evitar las medidas de prevención y vigilancia decretados contra los enemigos de México y anteriormente nunca recordaron su calidad de mexicanos, ni hicieron gestiones para obtener los correspondientes certificados".

El Decreto a que se alude consta de seis artículos y un transitorio, y en su artículo 1º. señala los casos de nullificación de cartas de naturalización, respecto de los --

sujetos que menciona:

Art. 1o.-"La Secretaría de Relaciones Exteriores nulificará las cartas de naturalización otorgadas a los Alemanes, Bulgares, Japoneses y Rumanos, cuando estime que se han obtenido con dolo, que el beneficiario ha faltado a su protesta de adhesión y obediencia y -- sumisión de las leyes y autoridades de la República o que las actividades del naturalizado, aun siendo lícitas, representen peligro para la seguridad nacional".

En su artículo 2o. señala que:

Art. 2o.-"La nulidad a que se refiere el artículo -- anterior será declarada sin sujetarse a las disposiciones del reglamento de los ----- artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente y por acuerdo del C. Presidente de la República.- Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial y a -- partir de esa fecha surtirá los efectos correspondientes."

En sus artículos 3o. y 4o. prescribe los casos en - que no se expedirán certificados de nacionalidad a las personas de origen Alemán, Bulgaro, Hungaro, Italiano, Japonés, Rumano (Art. 3o.); y los cancelará cuando (Art. 4o.) exista una causa fundada a juicio de la Secretaría de que la persona de que se trata ha cometido actos contrarios a la seguridad nacional), y agrega que la cancelación se hará siguiendo el procedimiento señalado en este Decreto en sus artículos - 1o. y 2o.

En su Artículo 5o. se señala:

Art.5o.-"A las personas que se les hayan nulificado, no se les concederá pasaporte mexicano y se les cancelará el ya expedido".

Creemos que este artículo no debería ser incluido, - puesto que es una consecuencia lógica de la cancelación de la carta de naturalización.

En el artículo 6o. se excede en su propósito puesto que indica:

Art.6o.-"Con el objeto de cumplir con las disposiciones de este Decreto se amplía en lo necesario la suspensión decretada el primero de junio último de garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales".

En el artículo transitorio que a continuación se -- transcribe se indica:

TRANSITORIO:- 1o.-Al restablecerse las garantías suspendidas por el Decreto de lo. de junio del presente año, las personas que hubieran resultado afectadas por la suspensión en la expedición de certificados de nacionalidad mexicana o por los acuerdos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicta en virtud de las cuales se nulifiquen o cancelen cartas de naturalización y certificados de nacionalidad, tendrán expedidos los recursos establecidos por su reglamento a los artículos 47 y 48 de la misma Ley con objeto de obtener la revisión y reconsideración de sus respectivos casos".

El Decreto de 25 de enero de 1945 dada por el Presidente Manuel Avila Camacho modificó el artículo 1o. del Decreto de 25 de julio de 1942 en cuya exposición de motivos se expresaba:

"Considerando, que algunas personas de nacionalidad mexicana por naturalización ejecutan actos que alteran o llevan a cabo actividades que aunque aparentemente legales, son perjudiciales a la Nación que vienen a agravar la situación general dada al estado de guerra en que se encuentra México, escondiéndose dichas personas, precisamente en la nacionalidad mexicana que ostentan.

Considerando, que dadas las actuales circunstancias es necesario controlar las actividades de cualquier naturalizado mexicano, no solamente los originarios de países enemigos, sino de cualquier otra nación, ya que aprovechan esta circunstancia para el desarrollo de sus actividades contrarias al orden social". (16).

Este Decreto consta únicamente de un artículo, -- el cual transcribiremos:

Art. 1o.-"La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo expreso del C. Presidente de la República, procederá a nulificar las cartas de naturalización mexicana -- otorgada a cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad de origen cuando estime que se ha obtenido con dolo; que el beneficiario ha faltado a su protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes a autoridades de la República Mexicana; o que las actividades del naturalizado cualquiera que estas sean, representen un peligro para la seguridad nacional o altere la tranquilidad social -- a juicio del Ejecutivo de la Unión".

Este Decreto viene a complementar el de 25 de --- julio de 1942 haciendo extensiva la declaración de nulidad de cartas de naturalización a cualquier persona sea cual fuere su nacionalidad y que se encuentre dentro de las hipótesis señaladas:

- a).- Que actúen dolosamente.
- b).- Que el beneficiario haya faltado a su protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes de Autoridades de la República Mexicana.

(16).- Diario Oficial de 13 de marzo de 1945.

c).- Que el naturalizado, realice actividades que presenten peligro para la seguridad nacional o alteren la tranquilidad social, pero siempre a juicio del Ejecutivo.

Toda esta reglamentación tuvo como fundamento legal el Decreto de lo. de junio de 1942, por el que se suspendieron las garantías individuales, así como la Ley de Prevenciones Generales relativas a la suspensión de garantías de 11 de junio del mismo año.

Tena Ramírez al respecto manifiesta: "En la iniciativa de suspensión de garantías del mes de mayo de 1942 que presentó el Presidente ante las Cámaras, con motivo de la declaración de guerra a Alemania, Italia y Japón, se incurrió en el error de consignar en el artículo 3o. Transitorio, la facultad del Ejecutivo para delegar parcialmente sus atribuciones relacionadas con la suspensión, mientras aparecía el reglamento, en las autoridades por él designadas; advertida la comisión dictaminadora del error cometido, suprimió de su dictamen aquel artículo y de conformidad con el Ejecutivo se votó y publicó la Ley sin hacer advertencia alguna que la iniciativa había sido mutilada, con lo cual se viola el reglamento del Congreso, pero se salvó la recta interpretación del artículo 29 Constitucional.

La exposición de motivos de la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías señala las limitaciones que deben sufrir algunas garantías consagradas en la Constitución y cuya suspensión fué autori-

zada para realizarse por el propio Ejecutivo". (17)

En el año de 1949 y precisamente el 17 de noviembre, fueron revocados los Decretos de 11 de diciembre de 1941 y 2 de enero de 1942, por los que se suspendió la exposición de cartas de naturalización mexicana a los nacionales de Alemania, Italia, Japón, Hungría, Bélgica y Rumania siendo Presidente Miguel Alemán, expresándose en el Decreto relativo:

"Considerando que la situación de emergencia - por la que atravesó la República con motivo del conflicto mundial, ha desparecido radicalmente y que por consecuencia no parece necesario que sigan en vigor los acuerdos expedidos por el Ejecutivo de la Unión que ordenaron la suspensión de la expedición de cartas a los nacionales de Alemania, Italia, Japón, Hungría, Bulgaria y Rumania:

"Considerando que de todos modos la Secretaría de Relaciones Exteriores, investiga según procedimientos ordinarios, los antecedentes y conducta de las personas -- que solicitan naturalizarse como mexicanos.- Por lo que la reanudación de expedición no entraña peligro alguno, ya -- que a mayor abundamiento el Ejecutivo conserva la facultad discrecional que le otorgan los artículos 19 y 29 de la -- Ley de Nacionalidad de Naturalización".

Es pertinente puntualizar que durante el tiempo que estuvo vigente la suspensión de garantías con la co---

(17).-Artículos 20.y 40.de la Ley.Tena Ramírez.-Op.Cit. -
ag.202

rrespondiente delegación de facultades o sea en el período comprendido de junio de 1942 hasta el mes de septiembre de 1945, apareció la vieja tendencia del Ejecutivo a extralimitarse en el uso de las facultades delegadas y sobre todo en materia hacendaria, en la que no es posible descubrir la relación de medio a fin entre la disposición legal y la finalidad para la cual se le concedieron facultades extraordinarias. "Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró Inconstitucionales algunas de estas disposiciones porque corresponden a la vida normal del país y su expedición incumbe al Órgano Legislativo Ordinario". (18).

Cabe agregar que desde el año de 1945 no se ha presentado ningún caso de delegación de facultades del Ejecutivo, pero en la realidad es palpable que el Presidente de la República es el único que legisla, puesto que sus iniciativas son las que se toman en cuenta casi siempre sin modificación alguna.

El Maestro Tena Ramírez señala que "Algunos autores consideran que la Legislación moderna es con mucha frecuencia de naturaleza técnica, lo que requiere conocimientos que por lo común no se encuentran al alcance de las asambleas populares, por lo que debe de encomendarse la preparación de las Leyes a comisiones idóneas". (19), en lo que estamos de acuerdo.

(18).- Tena Ramírez.- Op. Cit. Pág. 232.

(19).- Pág. 233.- Ibidem.

Este fenómeno de la absorción legislativa por parte del Ejecutivo, obedece a las mismas causas de siempre, pero canalizado a través de las iniciativas de la Ley que de hecho resultan un monopolio del Gobierno que dispone del aparato técnico necesario para preparar los proyectos de Ley.

CAPITULO IV.

EXEGESIS DE LOS PRECEPTOS RECLAMENTARIOS.

1.- Artículo 47.

2.- Artículo 48.

N O T A S.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Cue Cárdenas Agustín.- "Historia Social y Económica de México".- Edit. Trillas. -- (1521-1854).- México.
- 2.- Gaxiola Jorge.- "Apuntes de Derecho Internacional".- México.
- 3.- Pérez Verdú Luis.- "Historia de México".
- 4.- Rodríguez Ricardo.- "Código de Extranjería Comentado".- 1806.- México.
- 5.- Siqueiros José Luis.- "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicana".- 1950.- México.
- 6.- Tena Ramírez Felipe.- "Derecho Constitucional".- Edic. V.- 1961.- México.

LEGISLACION CONSULTADA.

Dublán Manuel y Lozano José María.- "Legislación Mexicana".- Tomo II.- 1876.- ----- Edic. Oficial.

Dublán Manuel y Lozano José María.- "Legislación Mexicana".- Tomo V.- 1845.- 1850.---- Edic. Oficial.

Dublán Manuel y Lozano José María.- "Legislación México".- Tomo VII.- 1817- Edic. -- Oficial.

"Manual del Extranjero".- Carlos A. Echávarri Trujillo.- "Ley de Extrajería de 1886.-" "Ley de Nacionalidad y Naturalización" de - 1934.- Reglamento de los Artículos 47 y 48- de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

EXEGESIS DE LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS.

I.- Artículo 47.

En este capítulo toca analizar en especial dos -- preceptos legales, el artículo 47 y el artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización los que, con posterioridad, fueron reglamentados.

El artículo 47 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización prescribe:

Artículo 47.-"La naturalización obtenida con violación a la presente Ley es nula.

Como es de comprenderse, el enunciado de esta disposición resulta insuficiente porque no establece cuáles -- son las causas por las que se viola la Ley y así las cosas es necesario hacer una interpretación a contrario sensu, -- para concluir la naturalización debe obtenerse satisfaciendo los requisitos que la Ley exige y en segundo lugar, que si no se cumple, ello consecuentemente traerá como consecuencia la nulidad.

El supuesto normativo en el presente caso, son -- los requisitos que la Ley exige para obtener las cartas de naturalización. Para la naturalización ordinaria estos requisitos se señalan del artículo 8o. artículo 11 y ----- artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, los que transcribimos:

Artículo 8o.-"El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar -- por duplicado a la Secretaría de Ra

laciones Exteriores un curso en que manifieste su voluntad de adquirir la naciona-
lidad mexicana y de renunciar su naciona-
lidad extranjera.- A este curso deberá --
acompañar los siguientes documentos, o re-
mitirlos dentro de un plazo de seis meses.

- a).- Un certificado expedido por las autorida-
des locales en el que se haga constar el -
tiempo que tenga el interesado de residir-
continua e ininterrumpidamente en el país-
residente que, en todo caso, no deberá ser
menor de dos años anteriores a su curso.
- b).- Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país
- c).- Un certificado médico de buena salud.
- d).- Un comprobante de que tiene cuando menos -
18 años de edad.
- e).- Cuatro retratos fotográficos, dos de fren-
te y dos de perfil.
- f).- Declaración suscrita por el interesado de-
la última residencia habitual que tuvo en-
el extranjero, antes de entrar al país.---
El documento a que se refiere la fracción-
a), podrá suplirse por otros medios de ---
prueba, buenos a juicio de la Secretaría -
de Relaciones Exteriores.
Cumplidos los requisitos anteriores, la --
Secretaría de Relaciones Exteriores acor-
dará que se tenga por presentada la solici-
tud y devolverá el duplicado del curso, -
anotado con la fecha de su presentación, -
conservando el original en sus archivos.---
En caso de que el solicitante no haya cum-
plido con todos los requisitos señalados -
en los incisos anteriores dentro de los --
seis meses, siguientes a la fecha de pre-
sentación del curso respectivo, éste se -
tendrá por no presentado.

ARTICULO 11.-"A la solicitud a que se refiere el-
artículo 9o. el interesado agregará una --
manifestación en la que constan:

- a).- Nombre completo.
- b).- Estado Civil.
- c).- Lugar de residencia.

- d).- Profesión, oficio y ocupación.
- e).- Lugar y fecha de su nacimiento
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g).- Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo.
- h).- Lugar de residencia del esposo o esposa
- i).- Nacionalidad del esposo o la esposa.
- j).- Nombre completo, lugar y fecha, de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- k).- Lugar de residencia de los hijos.
Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad".

ARTICULO 12.- "El interesado deberá probar ante el Juez del Distrito los siguientes hechos:

- I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.
- IV.- Que sabe hablar español.
- V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.
Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o. o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones.

Para la naturalización privilegiada, se señalan los siguientes requisitos:

ARTICULO 22.- "Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su Carta de Naturalización, comprobando, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en dicho caso y que, además, están domiciliados en el país."

ARTICULO 23.- "Los extranjeros, a que se refiere la Fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos le-

gítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido -- sin interrupción en el país por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos".

ARTICULO 24.-"Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse -- comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a).- Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.
- b).- Que tienen establecida su residencia en territorio nacional.
- c).- Que saben hablar el idioma castellano.

Las consecuencias de derecho varían si se reúnen o no dichos requisitos.- En el caso de reunirse los supuestos, habrá carta de naturalización perfectamente válida y -- si no se reúnen nos encontraremos en presencia de la nulidad.

Aunque la Ley, en principio, es categórica, en --- relación con los requisitos que debe de llenar el interesado, con posterioridad, puede advertirse que existen algunos dispensables y estos son los de carácter procesal, los que son prescritos en el artículo 30. del Reglamento de los artículos 47 y 48 que estamos analizando y que transcribimos:

ARTICULO 30.- "La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá abstenerse de hacer declaratoria de nulidad -- cuando las disposiciones infringidas sean de carácter puramente formal o procesal, si está plenamente demostrado que el interesado reúne todos los requisitos substanciales exigidos para la naturalización por la Ley aplicable al caso".

Es decir, que por exclusión, las no substanciales, son insustanciales y el Legislador comete el error de no --- precisar con exactitud cuales son los requisitos procesales - o de forma y cuales no.

De la lectura de los preceptos reglamentarios se desprende que son substanciales:

a).- El elemento sicológico que se traduce en la voluntad manifestada sin reservas mentales.

b).- El tiempo de residencia en el Territorio -- Nacional.

c).- La renuncia a la sumisión y protección de - un gobierno extranjero, y especialmente de aquel de que es- originario el titular y

d).- La voluntad de adquirir la nacionalidad me- xicana, basada en el principio de ex-patriación, que es la- manifestación de libre albedrío para cambiar de nacionali- dad y de que habla la Ley de extranjería y nacionalidad en- sus artículos 6o. 7o. y 8o. que aún se encuentran en vigor, que es consecuencia del principio de libertad individual, - principio de dignidad humana, repetimos que se traduce en la manifestación de libre albedrío de sujetarse al régimen del país que más le acomode.

"En algunos países observamos, como en Alemania y Turquía, que es necesaria la autorización de sus gobier- nos para la ex-patriación, y en Rusia sólo está permitida -

al extranjero naturalizado". (1).- Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 11 de nuestra Constitución que se refleja en el artículo 6o. de la mencionada Ley de Extranjería de 1886.

ARTICULO 6o.-"La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el quererlos los extranjeros de toda nación para venir a radicarse dentro de su jurisdicción.- La República, -- por tanto, recibe a los sujetos o ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta Ley."

ARTICULO 7o.-"La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en el país extranjero, no exime al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país".

ARTICULO 8o.-"Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho a igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimientos, ya sea que se trate de sus personas o de sus propiedades.- Esto no impide que, si regresan a su país de origen, queden sujetos a responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización conforme a las Leyes de ese país".

ARTICULO 9o.-"El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, a los ciudadanos mexicanos en el extranjero.- El Presidente,

según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, o si los agravios a la nacionalidad mexicana fuen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales".

ARTICULO 10.--"La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, a menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano o con permiso de éste".

II.- ARTICULO 46.--"Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la Ley establece, -- e a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse; previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

Esta disposición pretende aclarar los casos por los que se viola la Ley, pero lo hace de una manera vaga y general, cuyos presupuestos son los siguientes:

I.- Que se descubra por la Secretaría de Relaciones Exteriores que el interesado no ha cumplido con los requisitos establecidos por la Ley.

II.- Que se descubra que está expedida a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse, es decir, en los casos señalados por el artículo 21 de la Ley de extranjería de 1886, así como el caso previsto por el artículo 46

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

ARTICULO 21.- "No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra".

ARTICULO 46.- "No se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por Tribunales Mexicanos en caso de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por Tribunales extranjeros también con pena corporal, por delitos intencionales del Orden Común considerados como tales en las Leyes Mexicanas".

III.- Previs notificación al poseedor de la carta la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará la declaración de nulidad.

En virtud de que no existía un procedimiento para declarar dicha nulidad, no es hasta la expedición del reglamento analizados, en el año de 1940, fué cuando se cumplió con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque si no se les notifica, oye y sujeta a un procedimiento fijado por la Ley, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

IV.- Las consecuencias, son las sanciones penales establecidas en la Ley de 1934, en su capítulo V, artículos del 36 al 41 inclusive, los que a continuación se transcriben:

ARTICULO.- 36.- A toda persona que intente obtener una Carta de Naturalización sin te -----

ner derecho a ella, con violación de las previsiones de esta Ley, o que presente informaciones testigos o certificados falsos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00.- Si llegare a expedirse la carta de naturalización, se duplicará la sanción.

ARTICULO 37.- La falsificación o cualquier alteración que se haga en una carta de naturalización se sancionará sea quien fuere el responsable, con prisión de dos a diez años y multa de \$200.00 a \$1,000.00.-

ARTICULO 38.- Al que haga uso de una carta de naturalización expedida para otro, como si hubiere sido expedida a su favor, o al que haga uso de una carta de naturalización falsificada o alterada, se le impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 39.- A cualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

ARTICULO 40.- A los testigos que declaren con falsedad en el procedimiento que se siga para obtener una carta de naturalización, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

ARTICULO 41.- A toda persona que ayude o patrocine a otra para obtener una carta de naturalización con violación de los preámbulos de esta Ley, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

N O T A S.

BIBLIOGRAFIA.

1.- Rodríguez Ricardo.- "Código de Extranjería".- Comentarios.- 1806.- México.

LEGISLACION CONSULTADA.

Ley de Extranjería de 1886.
Echenove Trujillo Carlos.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934".

Reglamento a los Artículos 47 y 48 de
la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

CAPITULO V.

ANALISIS DEL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 y 48
DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- a).- Plazo.
- b).- Efectos.
- c).- Hechos reveladores de vicios invalidantes.
- d).- Procedimiento.
- e).- Pruebas.
- f).- Resolución.
- g).- Ejecución de Resolución.

En este capítulo corresponde analizar en particular el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, por tal motivo, se hace una división para facilitar su estudio y empezaremos --- por:

a)--- PLAZO.- El artículo 10. del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expresa:

ARTICULO 10.-La nulidad de una carta de naturalización obtenida con violación de la Ley a que se haya sujetado su otorgamiento -- podrá ser declarada por la Secretaría - de Relaciones Exteriores dentro de los dos años siguientes a su concesión.

Dicho plazo empezará a contarse a partir de la promulgación de este Reglamento para las cartas de naturalización otorgadas con anterioridad al mismo.

Las cartas de naturalización concedidas hasta la fecha de esta disposición o -- con posterioridad a la misma, podrán -- ser anuladas aun después de transcurrido el plazo fijado en los párrafos anteriores, si en la solicitud promovida para la obtención de su carta se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado.

En los casos previstos en el artículo 40. de este Reglamento, podrán ser anuladas las cartas de naturalización mientras no hayan transcurrido siete años - a partir de la publicación de este Reglamento, si la carta fuere anterior -- a éste y a partir de la fecha de este, - si fuere posterior a aquél.

La palabra plazo se considera como sinónima de término y este artículo presenta tres hipótesis: a saber

1.- Dos años a partir de la expedición de la carta

si esta es anterior al Reglamento para iniciar el procedimiento de nulidad.

2.- Los mismos 2 años pero a partir de la expedición del Reglamento si la carta es anterior al mismo, y

3.- Siete años a partir de la carta si concurre la circunstancia del artículo 4o. del Reglamento.

A simple vista podría decirse que el derecho de la Secretaría de Relaciones Exteriores para intentar el procedimiento de declaración de nulidad, prescribiría pasado 7 años, pero es de hacerse notar que estos artículos en primer lugar son transitorios, en segundo que el señalamiento de dichos plazos es únicamente una limitación que el Poder público quiso hacer y en tercer lugar que existe el principio que en derecho administrativo que establece que los derechos a favor del Poder público no son prescriptibles y pueden ejercitárselos en el momento que quiera.

b).- EFECTOS.

Al declararse la nulidad de la Carta de Naturalización, por la Secretaría de Relaciones Exteriores nos preguntamos ¿qué efectos producen y en qué momento?.- Encuentro que el artículo 2o. del Reglamento, señala dos hipótesis una general y una especial.

a).- La general establece surtirá efectos la declaratoria de nulidad al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y

b).- Excepcionalmente los casos en que pueda producir efectos con fecha anterior a la declaratoria de nulidad.

Pero siempre se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe; y considera estos para los efectos del Reglamento: I.- Los que no fueron cómplices en la falsedad del expediente de concesión, y II.- Los que no hubieren colaborado en los hechos sancionados por el artículo 4o. del Reglamento.

Agregando que la buena fe del tercero cesa a partir de la publicación de la declaratoria de nulidad.

Los efectos de la declaratoria de nulidad de la carta afectan al individuo de tal manera que se puede dar una serie de problemas puesto que el naturalizado al perder su nacionalidad mexicana de ipso facto se convierte en ex-

tranjero para nuestro gobierno y debe de ser tratado como tal, independientemente de la responsabilidad penal a que se haga acreedor.

Pero después de declarada nula su carta de naturalización para otros Estados, será considerado como apátrida, puesto que renunció a su anterior nacionalidad y no conserva la adquirida.

Cuando el naturalizado adquirió una propiedad dentro de la faja Territorial de 100 kilómetros a lo largo de la frontera, o de 50 kilómetros a lo largo en la playa. (Art. 27 Constitucional).

¿Qué sucede si declararse nula su carta?.- Para el Estado Mexicano esa adquisición será nula y podrá alcanzarse que los Tribunales la declaren a petición del Ministerio Público por instrucciones de la Secretaría de Relaciones y se procederá a la venta inmediata en remate.

La declaratoria de nulidad también afecta la situación de trabajo y puede suceder que el naturalizado preste sus servicios en una empresa en donde el 10% de técnicos extranjeros que permite la Ley Federal del Trabajo (artículos 7 y 154).- Al nullificarse su carta de naturalización el patrón sin responsabilidad podrá despedirlo.

c).- HECHOS REVELADORES DE VICES INVALIDANTES.

Es presupuesto para el cambio de nacionalidad la voluntad manifiesta libremente, la que trae aparejada -

la sumisión al nuevo Estado y a las Autoridades, así como --
el respeto de las Leyes obedeciéndolas.

Cuando esa voluntad se encuentra viciada hará --
ineficas la naturalización concedida, prescribe el Regla-
mento.

¿Cómo sabrá el Estado Mexicano que esa voluntad
se encuentra viciada?; para esto nos encontramos con los --
hechos anteriores o posteriores a la declaración de nulidad.

El artículo 40. señala;

ARTICULO 40.-La voluntad de renuncia a toda sumi-
sión, obediencia y fidelidad a cual-
quier Gobierno extranjero, así como --
la voluntad de adhesión, obediencia y
sumisión a las leyes y autoridades --
de la República que de acuerdo con lo
previsto en el artículo 17 de la Ley
debe protestar el solicitante de la --
carta de naturalización, debe de ser
una voluntad real, constante y efec-
tiva.

La sumisión, reserva mental o --
quebrantamiento de dicha voluntad, --
así como cualquier otro vicio invali-
dante de la misma, revelados por he-
chos anteriores o posteriores de su --
declaración, hacen esta ineficas y, --
en consecuencia, anulan la naturaliza-
ción concedida.

Son hechos revelados, para los-
efectos del párrafo anterior;

a).- La ejecución de actos con-
trarios a la seguridad interior y ex-
terior del Estado;

b).- La realización en provecho
de un país extranjero, de actos que --
fueren incompatibles con la calidad --
de ciudadano mexicano y contrarios a
los intereses de México.

c).- El mantenimiento de rela--

ciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

d).- Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales directa -- o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él.- Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tienen un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie - con agentes extranjero.

Al hacer el estudio de este artículo encontramos que la simulación, la reserva mental y el quebrantamiento de la voluntad son datos psicológicos muy difíciles de conocer por lo que fija esta disposición un patrón de condiciones o circunstancias que aún cuando no llegaran a identificarse totalmente, si lo suficiente para poder sancionarlas, pero debemos apuntar que los hechos reveladores que prescribe, se refieren únicamente a los actos que atentan contra la seguridad interior y exterior de la Nación Mexicana.

No debemos olvidar que no sólo se adquiere la nacionalidad con fines políticos, sino que existen otras causas, que en muchas ocasiones las Legislaciones de otros países dan ciertas facilidades o regulan situaciones de una manera conveniente a los intereses particulares de los futuros solicitantes (permitir el divorcio, menores impuestos fiscales), que puede dar origen a lo que la doctrina -

llama fraude a la Ley; y en el párrafo segundo de esta norma, creemos que encuadran perfectamente esas situaciones.

D).- PROCEDIMIENTO.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido para nulificar cartas de naturalización es necesario no olvidar que de acuerdo con nuestro régimen constitucional deben cumplirse las formalidades señaladas en el artículo 14, --- párrafo segundo, a saber:

Artículo 14.-..... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas -- con anterioridad al hecho

Ahora bien, dicho procedimiento lo consigna el -- Reglamento en sus artículos del 5 al 11 inclusive; sentado ese principio haremos un análisis de ellos en conjunto y a la luz del Derecho Procesal y encontrándose que el órgano Juriédiccional es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que se refiere a las partes, lo son fundamentalmente:

a).- El titular de la carta de naturalización y
b).- La sociedad, creemos que es la sociedad por -- que en este caso el bien jurídicamente protegido son los -- intereses sociales, pues tal carácter tiene la seguridad -- interior y exterior de la Nación, es decir, los intereses -- de México que se encuentran consignados en el artículo 40.- incisos a), b), c) y d) del Reglamento en estudio:

Asimismo es de opinarse que la Secretaría de Relaciones Exteriores se convierte en Juez y en parte, pues si-

seguimos el orden de ideas planteado con anterioridad, es el Ministerio Público Federal el que debería de intervenir para que él sea quien ponga en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores los datos y elementos por los que se presume que el titular de la carta de naturalización se ha hecho acreedor a que se dicte la nulidad de la misma.- Sin embargo, según el Reglamento sólo hay que dar intervención a la Procuraduría General de la República --- para que ejerza la acción penal correspondiente o sea -- que ya no tiene relación con el procedimiento de declaración de nulidad.

TERMINOS.- En el procedimiento establecido por - el Reglamento para declarar nula una carta de naturalización, se establecen los siguientes términos:

a).- 14 días para notificar al titular de la -- carta de la iniciación del procedimiento de nulidad, en - caso de que se desconozca su domicilio que se dividen; -- así: 3 publicaciones por edicto en el Diario Oficial de - la Federación y en uno de los periódicos de mayor circu-- lación, con intervalos de 7 días entre uno y otro, de es- te modo se publica el primer edicto; a los 7 días, el --- segundo y a los siguientes 7 días el tercero.

ARTICULO 50.-Cuando a juicio de la Secretaría - de Relaciones Exteriores existan -- elementos para presumir que se está en el caso previsto en el articulo- 48 de la Ley, dictará un acuerdo de bidamente fundado, expresando los -

datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo cuando se conozca su domicilio, o por edicto que se publicará tres veces consecutivas, con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación, en el "Diario Oficial", de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República.- La notificación surtirá efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el Correo o de la última de las publicaciones en su caso.

b).- De 15 días hábiles después de la notificación antes indicada, el titular de la carta podrá oponerse y ofrecer pruebas si así lo estima necesario. (Art. 60.).

c).- Término no mayor de 15 días para desahogar pruebas, en el caso de que se haya ofrecido. (Art. 90.).

d).- 8 días para dictar la resolución cuando fallezca el plazo para desahogar pruebas. (Art. 90.).

Medios para notificar la resolución, los artículos 90. y 10 consignan los siguientes medios:

1.- Correo certificado con acuse de recibo para notificar mediante oficio si se conoce el domicilio del titular de la carta, de presunción de procedimiento de nulidad. (Art. 50.).

2.- Edictos en el Diario Oficial y en el Diario de mayor circulación cuando se desconozca su domicilio.

El Reglamento es omiso al no señalar otro medio en caso de que el interesado resida en algún estado de la

República.

Por otra parte, esos mismos medios se establecen para notificar la declaratoria de nulidad.

Las características que presenta el procedimiento para declarar las cartas de naturalización nulas, es el predominio de la oralidad, la sencillez, la celeridad en beneficio de la economía.

c).- PRUEBAS.

El Reglamento es muy limitado únicamente de hablar de dos medios de prueba para esclarecer la verdad. -- (Art. 60.).

a).- Testimonial. b).- Documental.

a).- La limita aún más, al expresar que los testigos deben ser mexicanos por nacimiento.

Ignoramos el motivo por el que el Reglamento no menciona otros medios importantes como son la confesional y la fama pública, elementos científicos como grabaciones, fotografías films, quizá porque el artículo 60. tampoco hablan de instrumental de actuaciones y presunciones.

TRAMITE.- Se desenvuelven las siguientes etapas:

a).- Notificación de la presunción del procedimiento de nulidad.

b).- Presentación y recepción del escrito de oposición (puede ofrecer pruebas con él).

c).- Ofrecimiento de pruebas.

Independientemente del escrito de oposición pueden ofrecerse pruebas con posterioridad.

El artículo 9º. del Reglamento a contrario sensu señala que se pueden ofrecer pruebas aparte de las señaladas en el escrito de oposición, pero no dice en qué términos.

Recepción de pruebas y valoración. (Art. 7º.)

ARTICULO 7º.-En la recepción y valorización de la prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

f).- Resolución.

g).- Notificación de la declaratoria definitiva de nulidad.

h).- Vista al Ministerio Público para que ejercite la acción penal en los términos del artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Como hemos visto el reglamento no establece recurso ordinario para impugnar la declaratoria de nulidad, de lo que deducimos procede de inmediato la demanda de garantías en la forma y términos establecidos por la Ley de Amparo.- Por tal razón aunque el Reglamento no lo dice, la declaratoria de nulidad puede surtir todos sus efectos definitivos tan pronto como sea notificado el poseedor, ya que se halla "sub judice" o sujeto a posible notificación, razón por la que, una vez vencido el término para interponer amparo hasta entonces puede establecerse mediante acuerdo de la Secretaría de Relaciones si la declaratoria queda firme y notificarla como tal para que-

surta todos sus efectos.

Ahora bien, en el caso de que la declaratoria -- haya sido impugnada en demanda de garantías, no podrán notificarse como definitiva, hasta que se tenga a la vista la resolución del Tribunal de Amparo, que niega la protección de la Justicia Federal sobreseyendo el juicio de garantías en cuestión o desecharando la demanda por improcedente.

Todo lo anterior en relación con el principio -- Constitucional de que toda persona que se halle dentro del Territorio Nacional goza de las garantías individuales y -- en consecuencia, poder hacerlas valer mediante la vía idónea establecida por la Constitución. (Art. 107 Constitucional y su Reglamentación que es el Juicio de Amparo.

f).- RESOLUCION.

La Declaratoria de nulidad descansa sobre determinados presupuestos legales, es decir, que no debe ser arbitraria ni infundada; asimismo debemos señalar que es la que da fin al proceso.

Dicha sentencia debe contener una relación succincta de la cuestión planteada y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables en forma clara y precisa, debe de ser pronunciada 8 días después de ofrecidas y desahogadas las pruebas y cumple con el requisito de publicidad al ser notificada a la parte interesada

por medio del Diario Oficial de la Federación y en uno de los Diarios de mayor circulación.

ARTICULO 9o.- "Presentada la oposición, si se ofrece prueba se mandará desahogarla dentro de un plazo que no exceda de quince días. La resolución que corresponda se dictará dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo anterior, o a la presentación de la oposición, si no se ofreciere prueba distinta de la que se acompañe con el escrito".

ARTICULO 10o.- "La Secretaría de Relaciones, tan pronto como dicte la declaratoria definitiva de nulidad, la mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, la que surtirá efecto como notificación al día siguiente de su publicación, debiéndose consignar este hecho al fin de la misma".

(g).- EJECUCION DE LA RESOLUCION.

Aunque el Reglamento es omiso en lo relativo a la autoridad que debe de ejecutar la resolución, es incuestionable que al declararse nula la carta de naturalización como ya se dijo con anterioridad, el naturalizado recupera su calidad de extranjero, por tanto, como atentó contra la seguridad nacional, podrá aplicársele el artículo 33 Constitucional por medio de la Secretaría de Gobernación independientemente de que primero responda por los delitos a que se hizo acreedor y se le sancione por ello.

ARTICULO 11o.- "De toda declaratoria de nulidad se enviará copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República, para los efectos del artículo 36 de la Ley."

CONCLUSIONES.

1.- La nulidad es una ^{sanción} legal impuesta a un --- acto jurídico por no haberse cumplido con los requisitos intrínsecos y extrínsecos.

2.- Dentro de la doctrina se han establecido 3 tesis relevantes sobre teoría de las nulidades, la llamada clásica expuesta principalmente por Pianiol, la de Japiot, la de Piedelievre y Bonnecase.

3.- La tesis clásica es en realidad una tesis dualista, supuesto que consagra una diferencia radical de esencia entre el acto inexistente y el acto nulo.- A diferencia del acto inexistente el acto nulo reúne las condiciones esenciales para su existencia pero privado de ciertos efectos por la Ley.- La nulidad relativa se establece a favor de determinada persona como una medida de protección de la Ley.

4.- El concepto de Japiot es en el sentido de que debe de hacerse un análisis de la nulidad desde el punto de vista de su naturaleza interna, como sanción encamada a garantizar el acatamiento de la Ley.

Piedelievre comprueba la inexactitud del principio "quod nullum est nullum producit".

Nuestro Código Civil sostiene la tesis de Bonnecase, adopta la noción de inexistencia, nulidad abso-

luta y nulidad relativa, asigna caracteres fijos a la ---
nulidad absoluta y la relativa por exclusión.

7.- La teoría de las nulidades aplicada al campo del Derecho Administrativo, asume caracteres especiales por la intervención del Poder Público, cuyos intereses no siempre exigen las mismas soluciones.

8.- Debe crearse un sistema de ineficacias que elimine la división radical civilista en la que se atenderá a la particularidad de cada caso.

9.- La Legislación administrativa no dispone de una teoría sistemática de las nulidades y las soluciones - que se han dado, son casuísticas y ocasionales, encargándose cada Ley de fijar su alcance.

10.- La ineficacia que afecta la nulidad de Cartas de Naturalización es de carácter absoluta por contravenir normas de orden público.

11.- Reglamento es el conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de la facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

12.- El reglamento de los artículos 47 y 48, es un reglamento de ejecución, puesto que desarrolla en detalle el contenido de una ley formal, que es la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

13.- Este reglamento, es inconstitucional por --
derivar de una Ley Inconstitucional.

14.- En nuestro derecho positivo desde el México
independiente se trató de poblar el territorio nacional por
medio de la naturalización, expedíéndose al efecto varios
ordenamientos legales, los que únicamente señalaban requi-
sitos para ~~obtener~~ cartas de naturalización.

15.- En el Código de Extranjería de 1886 y en la
Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, son las pri-
meras que mencionan nulidad de cartas de naturalización.

16.- El Reglamento de los artículos 47 y 48 de -
la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vino a llenar el
vacío, puesto que se ocupó principalmente de dar un proce-
dimiento legal para declarar nulas las cartas de naturali-
zación.

17.- Debe crearse una nueva ley de Nacionalidad
y Naturalización que dentro de capítulo de pérdida de nacio-
nalidad incluya la de nulificación de cartas de naturali-
zación; además de englobar el procedimiento para declarar-
dicha nulidad.

N O T A S.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

Echanove Trujillo Carlos.- "Manuel de Extranje-
ro.- Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la-
Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo de lo. 6e mayo de
1970.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BIELSA RAFAEL .- "DERECHO ADMINISTRATIVO"
TOMO I.- 1955
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL.- "TEORIA GENERAL DE
LAS OBLIGACIONES".-TOMO I.- MEXICO.-1962
- 3.- CARIILLO FLORES ANTONIO.- "LA DEFENSA DE -
LOS PARTICULARS A LA ADMINISTRACION.- ME
XICO.- 1950.
- 4.- CUE CANOVAS AGUSTIN.- "HISTORIA SOCIAL -
Y ECONOMICA DE MEXICO".-(1521-1854).- ME
XICO.-
- 5.- DIEZ DE MARIA MANUEL.- "EL ACTO ADMINIS-
TRATIVO".- MADRID.- 1956.
- 6.- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA.- "LE-
GISLACION MEXICANA".- TOMO II, V, VII.- ME
XICO.- 1876, 1845, 1850 Y 1817.
- 7.- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS.- "MANUAL DEL -
EXTRANJERO".-MEXICO.- 1969.
- 8.- FRAGA GABION.- "DERECHO ADMINISTRATIVO "
MEXICO.- 1958.
- 9.- GARCIA TRINIDAD.- "INTRODUCCION AL ESTU-
DIO DEL DERECHO"- MEXICO.- 1959.
- 10.- GARCIA OVIEDO CARLOS.- "DERECHO ADMINIS-
TRATIVO".- MADRID.
- 11.- GAXIOLA P. JORGE.- "APUNTES DE DERECHO -
INTERNACIONAL PRIVADO" .- MEXICO.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "DERECHO-
DE LAS OBLIGACIONES".- MEXICO.-
- 13.- LUTZESCO JORGE.- "TEORIA PRACTICA DE LAS
NULLIDADES".-
- 14.- MOTO SALAZAR BRAIN.- "ELEMENTOS DE DERE-
CHO".- MEXICO.- 1942
- 15.- PEREZ VERDIA LUIS.- "HISTORIA DE MEXICO"
MEXICO.- 1950.

- 16.- PLANOL MARCEL..- "TRATADO DE DERECHO CIVIL"
TOMO I.- FRANCIA.
- 17.- PINA RAFAEL DE..- "DERECHO CIVIL MEXICANO".-
TOMO I.- MEXICO.-
- 18.- PINA RAFAEL DE..- "DICTIONARIO DE DERECHO CI-
VIL".- MEXICO.- 1965.
- 19.- RODRIGUEZ RICARDO..- "CÓDIGO DE EXTRANJERIA-
COMENTADA".- MEXICO.- 1906.
- 20.- ROGINA VILLEGRAS RAMUEL..- "COMPENDIO DE DER-
CHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMI-
LIA".- TOMO I.- MEXICO.- 1962.
- 21)- SERRA ROJAS ANDRES..- "DERECHO ADMINISTRATI-
VO".- TOMO I.- MEXICO.- 1968.
- 22)- SIQUEIROS JOSÉ LUIS..- "LOS CONFLICTOS DE LE-
YES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO"
MEXICO.
- 23)- TEINA RAMIREZ FELIPE..- "DERECHO CONSTITUCIO-
NAL MEXICANO".- MEXICO.- 1961.
- 24)- VILLEGRAS BASAVILBASO, BENJAMIN..- "DERECHO AD-
MINISTRATIVO".- TOMO II.- ARGENTINA.-1949.

I N D I C E.

CAPITULO I.

CONCEPTO DE NULIDAD.

| | |
|---|---------|
| 1.- CONCEPTOS DOCTRINALES..... | Pág. 1. |
| 2.- Concepto que se deriva de la Legislación Civil..... | " 20. |
| 3.- Concepto que se deriva de la Legislación Administrativa..... | " 28. |
| 4.- Características Diferenciales entre la nulidad de Derecho Civil y la Nulidad de Derecho Administrativo..... | " 50. |
| 5.- Naturaleza Jurídica de la Nulidad de Cartas de Naturalización..... | " 53. |

CAPITULO II.

LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

| | |
|--|-------|
| 1.- La facultad Reglamentaria en el Derecho Mexicano..... | " 58. |
| 2.- La Facultad Reglamentaria Particular del Artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización..... | " 75. |

CAPITULO III.

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA NULIDAD DE CARTAS DE NATURALIZACION.

| | |
|--|--------|
| 1.- Reglas para dar Cartas de Naturaleza de 1828..... | " 80. |
| 2.- Decreto de 10 de septiembre de 1846... | " 85. |
| 3.- Decreto de Gobierno sobre Extranjería y Naturalización de 30 de enero de 1854 " | 86. |
| 4.- Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886..... | " 91. |
| 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934..... | " 98. |
| 6.- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización " | 110. |
| 7.- Decreto sobre Nulidad de Cartas de Naturalización de 25 de enero de 1945... | " 110. |

| | |
|--|-----------|
| CAPITULO IV. | |
| ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS. | |
| 1.- Artículo 47..... | Pág. 122. |
| 2.- Artículo 48..... | " 128. |
| CAPITULO V. | |
| ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS - | |
| 47 y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURA- | |
| LIZACION..... | |
| a).- Plazo..... | " 130. |
| b).- Efectos..... | " 135. |
| c).- Hechos Reveladores de Vicios Invali- | |
| dantes..... | " 136. |
| d).- Procedimiento..... | " 140. |
| e).- Pruebas..... | " 143. |
| f).- Resolución..... | " 145. |
| g).- Ejecución de Resolución..... | " 146. |
| C O N C L U S I O N E S . | " 147. |